



Identidad de género de personas trans en Chile: situación socio-jurídica y

propuestas normativas

Daniela Huerta Rodríguez

Andrea Ollarzá Vega.

Tesina de Derecho.

Profesora guía: Alejandra Zúñiga Fajuri.

Diciembre, 2021.

ÍNDICE

Introducción	3
I. Consideraciones previas.....	5
1. Cuestiones terminológicas.....	5
2. Construcción del género desde la filosofía política y el feminismo	7
3. Tesis disidentes de la mirada “puramente social”: roles sociales como consecuencia de las diferencias psicológicas entre los sexos	9
4. Patologización de identidades trans: tránsito a un modelo de derechos	11
II. El reconocimiento y protección de la identidad de género en el marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	13
III. Legislaciones de países latinoamericanos que reconocen y protegen el derecho a la identidad de género: un análisis de derecho comparado	17
1. Uruguay.....	17
2. Argentina	19
3. Colombia	21
4. Bolivia.....	23
IV. El reconocimiento y protección de la identidad de género en el marco jurídico nacional: análisis crítico.....	25
V. Situación de discriminación estructural: ¿basta el solo reconocimiento del derecho a la identidad de género?.....	33
1. Educación.....	34
2. Salud	36
3. Trabajo	38
VI. Propuestas normativas.....	41
1. Ley integral trans	41
2. Consagración constitucional del derecho a la identidad de género.....	42
Conclusiones.....	43
Bibliografía.....	44

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto defender el derecho a la identidad de género en todas sus dimensiones. Avanzaremos desde su mero reconocimiento, establecido en la Ley N° 21.120 “que da reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género”, hacia medidas afirmativas de prevención, protección y reparación en materias como salud, educación y trabajo. Para tal efecto, propondremos la creación de una Ley Integral Trans y la consagración constitucional de dos derechos, que son el derecho a la identidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, explicitando a la identidad de género y expresión de género como una de sus manifestaciones y como categorías sospechosas o prohibitivas, respectivamente.

Palabras claves: personas trans, derechos humanos, derecho a la identidad de género, ley de identidad de género, ley integral trans.

INTRODUCCIÓN

A solo un año de la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género: Ley 21.120 “que da reconocimiento y protección a la identidad de género”, un total de 2.229 personas rectificaron su partida de nacimiento, el equivalente al 197% de la acumulación total de casos en 30 años, lo cual explicita que la norma era muy necesaria para mejorar la calidad de vida de un sector históricamente postergado y cuyo derecho más básico era negado: ser llamado y tratado por el Estado y la sociedad por el nombre y sexo que efectivamente los representa (MOVILH,2020:p.337). Sin perjuicio de ello, se advierte que a nivel nacional las vulneraciones a los derechos de la comunidad LGBTIQ+ subieron un 14,7% en 2020, sumando un total de 1.266 casos, la cifra más alta conocida hasta ahora y que concentra el 22,9% del total de abusos ocurridos en 19 años, tanto institucionales como civiles, en materia laboral, educacional y de salud¹(MOVILH, 2020: p.18). En consonancia con lo anterior, el 52% de las personas trans encuestadas señala haberse infringido daños debido a la discriminación o presión social contra su identidad (MOVILH, 2018: p.28); y el 56% declara haber intentado suicidarse antes de los 18 años (OTD, 2017:p.16). De lo apuntado se sigue que el sólo reconocimiento del derecho a la identidad de género reducido a la rectificación de la identidad registral no basta para hacer frente a los múltiples problemas a los que se enfrentan las personas trans.

En este contexto, el presente trabajo tiene por propósito realizar un análisis crítico del marco jurídico nacional en torno a la consagración y protección del derecho a la identidad de género. Sostendremos que la normativa es insuficiente, acusando la persistente situación de desprotección en que se encuentran las personas trans en Chile, pese a los esfuerzos legislativos realizados. Propondremos la creación de una “Ley Integral Trans” con un enfoque de derechos multidimensional, que subsane las deficiencias de la actual “Ley de Identidad de Género” y desarrolle una serie de políticas públicas en materia de educación, salud trans-específica y trabajo, tomando como referencia los avances en materia legislativa de Uruguay y Argentina. También propondremos la consagración constitucional - en el marco del desarrollo del proceso constituyente - del derecho a la identidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, explicitando a la identidad de género y expresión de género como una de sus manifestaciones y como categorías sospechosas o prohibitivas respectivamente, sin entender lo anterior como la

¹ Ellas se dividen en: 6 asesinatos; 132 agresiones físicas o verbales perpetradas por civiles; 16 abusos policiales; 110 casos de discriminación laboral y 33 de tipo educacional; 60 movilizaciones o campañas de odio; 379 episodios de marginación institucional; 64 exclusiones en el espacio público o privado; 253 casos de homo/transfobia comunitaria (familia, “amigos/as”, vecinos/as), 209 discursos que incitan a la violencia y 4 hechos homo/transfóbicos en la cultura, medios o espectáculos (MOVILH,2020:p.18).

pérdida de autonomía de la identidad de género como derecho humano independiente, sino más bien, como una elección estratégica, por cuanto parece la opción más viable.

Para lograr tales propósitos, el análisis será efectuado en seis capítulos. El primero, pretende realizar una aproximación a los conceptos centrales del trabajo, principalmente al género, su desarrollo, sus bases y su tránsito desde un modelo patologizante que entiende la incongruencia entre sexo y género como un trastorno mental, a un modelo de la diversidad y de derechos. El segundo, presentará el posicionamiento de la comunidad internacional, para la cual la identidad de género es uno de aquellos derechos ínsitos a la dignidad humana que encuentra asiento implícito en diversos tratados de derechos humanos que deben ser comprendidos en su naturaleza abierta y evolutiva, instando a los Estados a su reconocimiento y protección en diálogo con otros derechos como el derecho a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación. El tercero, desarrollará un estudio en derecho comparado a nivel latinoamericano, donde se expondrán las normativas que abordan de manera específica el derecho a la identidad de género de Uruguay (2009), Argentina (2012), Colombia (2015) y Bolivia (2016) a fin de evaluar el panorama regional y rescatar aquellos aspectos que pudieran replicarse en nuestra legislación.

El cuarto, revisará la situación previa y posterior a la entrada en vigencia de la “Ley de Identidad de Género”, con énfasis en sus deficiencias. Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.120 no existía regulación especial del derecho a la identidad de género, su reconocimiento y consecuentemente el cambio de nombre y sexo registral solicitados por personas trans quedaba entregado a la decisión jurisdiccional, cuyo problema principal fue la incerteza jurídica generada por las decisiones diversas ante casos similares. Esta situación se remedia con la “Ley de Identidad de Género”, que reconoce y protege el derecho a la identidad de género sin imponer como *conditio sine qua non* la realización de modificaciones corporales, desde un enfoque despatologizante en cumplimiento de los estándares internacionales a luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con todo, consideramos que dicha ley es deficiente por distintas razones, a saber: (i) La definición de identidad de género entregada por la Ley N° 21.120 establece un enfoque reduccionista en su concepción de género (cultural) en asimilación al binario del sexo (biológico); (ii) La ley asume una actitud paternalista en el proceso instituido para acceder a la solicitud de rectificación; (iii) La ley tiene como consecuencia el divorcio forzoso del peticionario con vínculo matrimonial vigente; y (iv) La ley establece un límite etario en el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género, excluyendo de inmediato a los menores de 14 años de su ámbito de aplicación. El quinto, tendrá una doble funcionalidad, por un

lado, pretende evidenciar la situación de opresión estructural de las personas trans analizando tres áreas de afectación: salud, educación y trabajo; y, por otro lado, servirá de preámbulo para la propuesta de creación de una “Ley Integral Trans”, que revisará el capítulo final junto a la propuesta de consagración constitucional.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS

Para una mayor comprensión de los conceptos que se abordarán a lo largo de este trabajo, es necesaria la descripción de ciertas nociones elementales sobre los mismos. Ante todo, debemos realizar la distinción primaria entre sexo y género. El sexo se define según las determinantes biológicas del individuo, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales (OMS, 2002: p. 5). Si la persona se identifica con el sexo asignado al nacimiento, se la considera como una persona «cisgénero», si no lo hace, se la considera «transgénero»² (APA, 2015: p. 833). El sexo atendería a características biológicas y anatómicas y el género a lo cultural, confluyendo en una misma realidad: la identidad del ser humano, sin ser dimensiones antagónicas sino más bien complementarias (Ravetllat, 2018: p.404). Ello no quiere significar, por tanto, que la autodeterminación del género esté anclada al dato biológico, cuestión que también implicaría la difuminación de dichas categorías.

La identidad de género corresponde a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Los Principios de Yogyakarta, 2007:p.9)³. La expresión de género es en tanto “la manifestación externa del género de una persona,

² No binario, en tanto, es un término que define varios grupos de identidad de género, que incluyen, pero no se limitan, a: a) un individuo cuya identidad de género se encuentra entre o fuera de las identidades masculina y femenina, b) un individuo que puede experimentar ser un hombre o mujer en momentos separados, o c) un individuo que no experimenta tener una identidad de género o rechaza tener una identidad de género (Matsuno y Budge, 2017: p.116).

³ Los Principios de Yogyakarta fueron promulgados por un panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos Humanos y en orientación sexual e identidad de género, en el año 2006, en la Universidad Gadjah Mada de la ciudad de Yogyakarta (Indonesia). Estos Principios se adoptaron en una reunión multidisciplinaria de expertos de Derechos Humanos, de 25 países, y fueron relanzados oficialmente en Ginebra el 26 de marzo de 2007, en sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. También, en el Informe Periódico Universal (EPU) de 2009 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Chile asumió el compromiso de aplicar estos principios en sus políticas internas (EPU, 2009:p.20).

a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida” (OC-24/17: p.17).

Así, la identidad sexual de la persona se manifiesta, principalmente, a través de su comportamiento sexual. En este sentido, se puede constatar que la conducta sexual del ser humano no depende forzosamente del instinto -de la biología-, sino que se encuentra mediada por la libertad. La identidad biológica es un presupuesto insoslayable en el camino personal de búsqueda y formación de la propia identidad. Por ello, se puede sostener que, desde una perspectiva estrictamente biológica, la identidad sexual está inacabada. El sexo, el género (identidad de género y expresión de género) y la orientación sexual designan las distintas dimensiones de una única identidad sexual de la persona. Identidad que, por otro lado, trasciende la dimensión biológica y la psicociológica, aunque se apoya en ellas (Aparisi, 2009: p.27).

Es cierto que existen diferencias naturales entre los sexos, pero esas diferencias no pueden ser una excusa para la discriminación entre sujetos concretos y sus específicas circunstancias (de Lora, 2019: p.175). En términos provocativos, de Lora sostiene que el dimorfismo sexual no es ninguna ocurrencia ni ninguna oscura maniobra ideológica al servicio de malignos intereses, sin embargo, reconoce que tal segregación comporta relevancia política, social y jurídica (2019: p.173). Para los autores Palomares y Rozo, la diferenciación entre sexos involucra que dicha distinción es correcta e inmutable y, por tanto, debe entenderse como normal y privilegiarse en la asignación de roles sociales, distribución de actividades laborales y diseño de políticas públicas (2019: p. 113). En este orden de ideas, cabe preguntarse ¿qué sucede con los individuos en los cuales sus características biológicas no tienen “coherencia” con su género? sin afán de exhaustividad, están sometidos a sesgos patologizantes por los cuales se les exige la adecuación de su subjetividad y sus deseos al cuerpo con el que han nacido, o bien a la transformación de su apariencia física para que se condiga con el género auto-percibido, cuestión que refuerza la idea de «cuerpo equivocado» o «mente enferma». La subversión de las identidades género diversas también tiene un impacto distributivo, postergación en políticas sociales, precarización laboral, agresiones que limitan su acceso a la educación o la atención sanitaria. Volveremos sobre esto más adelante, ahora nos ocuparemos de la categoría central de este trabajo, cuál es el género, partiendo por su génesis.

2. CONSTRUCCIÓN DEL GÉNERO DESDE LA FILOSOFÍA POLÍTICA Y EL FEMINISMO

El recorrido para abarcar parte de los planteamiento y disyuntivas contemporáneas sobre la sexualidad, tiene como punto de partida a Simone de Beauvoir - en el preámbulo de la tercera ola feminista - con su libro “El segundo sexo (1949)”, por el cual da inicio a los debates sobre la atribución de roles sociales en correspondencia con los cuerpos sexuados como estructuras constitutivas inapelables, con el postulado «no se nace mujer, se llega a serlo», que apunta a romper con la idea de antaño, del somos como somos, porque así nos ha determinado la naturaleza (Sepúlveda y Bustos, 2018: p.46). En efecto, la autora da pie a la desnaturalización de la mujer situándola como una categoría social, generando la diferenciación entre el ser mujer, como dato biológico, y el ser mujer, como la función social asignada por la cultura a las funciones propias de cada sexo, que posteriormente se daría en llamar género. Más adelante, en la década de los setenta, el feminismo anglosajón teoriza y sistematiza las tesis de Simone de Beauvoir. La nueva teorización se presentó y concretizó en el concepto de género, que se manifestó, en principio, muy liberador para las mujeres al permitir combatir las tesis biologicistas que condicionaban el estatus y rol de las mujeres a su anatomía. La primera sistematización del sistema sexo/género la presenta la antropóloga Gayle Rubin en un artículo titulado “*The Traffic in Womwen: Notes on the Political Economy of Sex* (1975)”, en el que defiende que todas las relaciones sociales están generizadas y que son esas relaciones sociales - y no la biología - lo que contribuye a la opresión de las mujeres (Mayobre, 2007: p.48).

Michel Foucault nutre esta discusión produciendo nuevos elementos conceptuales desde la filosofía política. En el primer volumen de “La Historia de la Sexualidad, La Voluntad de Saber (1976)”, sostiene que la sexualidad - frente a lo que en principio pudiera pensarse - no es un impulso natural de los cuerpos, sino que “el sexo, por el contrario, es el elemento más especulativo, más ideal y también más interior en un dispositivo de sexualidad que el poder organiza en su apoderamiento de los cuerpos, su materialidad, sus fuerzas y sus placeres” (1992: p.188). Es decir, según Foucault, no se debe entender la sexualidad como un asunto privado, íntimo y natural, sino que es totalmente construida por la cultura hegemónica, es el resultado de una “tecnología del sexo”, definida como un conjunto “de nuevas técnicas para maximizar la vida”. Entre esas tecnologías del sexo incluye Foucault los sermones religiosos, las disposiciones legales, el discurso científico o médico (1992: p.149). En efecto, las prácticas discursivas han establecido complejas relaciones circulares con las prácticas disciplinarias, nutriéndose mutuamente: a) los dispositivos de poder han determinado las condiciones de los discursos “verdaderos” y han producido saber

en su propio ejercicio; b) el desarrollo de los saberes ha permitido el aumento de los elementos reguladores y disciplinarios (Amigot y Pujal, 2009: p. 125). En suma, sus ideas - la noción de régimen de saber-poder - son claves para la crítica hacia las normas establecidas desde las ciencias, las cuales se transforman en líneas que delimitan y distinguen lo “natural” de lo patológico, disyuntiva que tiene repercusiones en el ámbito médico y jurídico.

Teresa de Lauretis rescata la idea foucaultiana de “tecnologías del sexo” para hablar de la “tecnologías del género”, entendiendo que el género, al igual que la sexualidad, no es una manifestación natural y espontánea del sexo o la expresión de unas características intrínsecas y específicas de los cuerpos sexuados, sino que los cuerpos son algo parecido a una superficie en la que van esculpiendo - no sin ciertas resistencias por parte de los sujetos - los modelos y representaciones de masculinidad y feminidad difundidos por las formas culturales hegemónicas de cada sociedad según las épocas (Mayobre, 2007:p.37). Entre las prácticas discursivas preponderantes que actúan de “tecnologías del género”, incluye: el sistema educativo, discursos institucionales, prácticas de la vida cotidiana, el cine, los medios de comunicación, los discursos literarios, históricos etc., es decir, todas aquellas disciplinas o prácticas que utilizan en cada momento la praxis y la cultura dominante para nombrar, definir, plasmar o representar la feminidad o la masculinidad, pero que al tiempo que la nombran, definen, plasman o representan, también la crean, así que “la construcción del género es el producto y el proceso tanto de la representación como de la autorrepresentación” (Lauretis, 2000: p.43).

Por su parte Judith Butler, a partir del posestructuralismo de Foucault, Derrida y de las perspectivas lesbiana y *queer*, en su libro “El género en disputa (1990)” problematiza el género y la correlación o coherencia entre el sexo mujer y el género femenino por un lado y entre el sexo hombre y el género masculino por otro lado. No tiene por qué haber dicha vinculación o paralelismo, desde el momento que se admite que el género es una construcción que no tiene nada que ver con la anatomía. Afirma que el sujeto se hace, se construye social, cultural y lingüísticamente como individuo generizado. Para Butler el sexo es ya género, porque entiende que no existe ninguna identidad previa al trabajo de lo cultural, propugnando así su carácter performativo, en el cual influyen las ya mencionadas “tecnologías del género”, que actúan para que imitemos, repitamos o copiemos gestos, comportamientos, deseos, sensaciones, que se suponen son propios del sexo que se nos ha asignado. De esta forma, el sexo es desde el comienzo normativo, desde el momento en que se afirma es una “niña” (niño) se inicia el proceso por el cual se impone una cierta feminización (o masculinización): la niña (niño) está obligada/o a “citar” la norma, para así convertirse en un sujeto normativo aceptable. La feminidad (masculinidad) no es,

en consecuencia, fruto de una elección sino la cita o repetición forzosa de una norma cuya compleja historicidad es inseparable de las relaciones de disciplina, regulación y castigo. No hay “nadie” que escoja una norma de género, muy al contrario, la cita de las normas genéricas es necesaria para que tengamos derecho a ser “alguien” (Mayobre, 2007: pp.57-58).

Resumiendo, según puede apreciarse, desde sus inicios los debates en torno al género han tenido una estrecha vinculación con el feminismo. Dichas teorías junto con la filosofía política alimentan, a su vez, los postulados de las diversidades sexo-genéricas, por cuanto desenziman los roles sociales y características típicamente atribuidas en razón del sexo, develando la existencia de una dimensión de la identidad sexual - el género - que guarda relación con la socialización, con saberes aprendidos cuando no impuestos. Según Foucault, habría una cristalización entre saber y poder sobre la sexualidad, que se articularía mediante las llamadas “tecnologías del sexo” y más tarde con de Laurentis y Butler “tecnologías del género”, que producen y reproducen - con efectos de verdad - prácticas discursivas en diálogo con prácticas disciplinarias, que dictan cuales son las identidades legítimas-naturales de las desviadas o anómalas.

3. TESIS DISIDENTES DE LA MIRADA “PURAMENTE SOCIAL”: ROLES SOCIALES COMO CONSECUENCIA DE LAS DIFERENCIAS PSICOLÓGICAS ENTRE LOS SEXOS

Sumado a los aportes realizados desde las ciencias sociales, que buscan explicar la diferenciación sexual en clave cultural, merece la pena examinar aquellas investigaciones efectuadas por las ciencias tradicionales, específicamente las referidas a la psicología de la evolución, que proporcionan un sustrato científico a la discusión planteando que la mente humana es sexualmente dismórfica y los sexos en general difieren en una serie de rasgos temperamentales y cognitivos.

Las pruebas más directas de la importancia de la biología provienen del estudio de las hormonas sexuales, que son responsables en parte de las diferencias psicológicas entre los sexos y proporcionan el “eslabón perdido” entre las causas evolutivas últimas de las diferencias de sexo y su expresión fenotípica. Se ha descubierto que los andrógenos afectan al cerebro de dos maneras, a saber, durante un período crítico del desarrollo del cerebro en el feto, ejercen un efecto «organizador», haciendo que el cerebro se masculinice y más adelante, especialmente en la pubertad y después de ella, las hormonas circulantes influyen en el comportamiento de forma más directa, en un efecto conocido como «activador». Por ejemplo: Los fetos femeninos en desarrollo se ven afectados por los niveles de hormonas circulantes de sus madres durante el embarazo, el nivel de testosterona de la madre durante el segundo trimestre está inversamente correlacionado con el tipo

de comportamiento sexual de la hija en la edad adulta; las niñas con HAC tienen un patrón de comportamiento mucho más “masculino”; el comportamiento y el rendimiento cognitivo también parecen estar influenciados por las hormonas circulantes⁴; y finalmente, los tratamientos hormonales también producen efectos predecibles. El rendimiento espacial en los transexuales de mujer a hombre aumenta después de la terapia con andrógenos, y los transexuales de hombre a mujer experimentan un mayor rendimiento de la memoria verbal después de los tratamientos con estrógenos (Browne, 2006: p.156).

Nadie puede dudar seriamente de que los factores ambientales modifican la expresión de las diferencias sexuales. El problema con las teorías de la socialización es que le piden al entorno que haga todo el trabajo, sin reconocer que actúa sobre un órgano evolucionado: la mente. Por supuesto, fuerzas como el refuerzo, la imitación, el esquema cognitivo y la conformidad modulan nuestras acciones. El placer de la aprobación social, la capacidad de aprender a través de la observación, nuestras representaciones internas y el deseo de ser como los demás son parte de la psicología humana en todas partes, empero estos procesos por sí solos no explican las diferencias interculturales entre hombres y mujeres (Campbell, 2013: p.10). En efecto, si las diferencias de género son arbitrarias, es una curiosa coincidencia que sigan un patrón tan similar en todo el mundo. Incluso si las diferencias de sexo fueran impulsadas por el trato diferente de los padres, todavía querríamos preguntarnos por qué un rasgo se considera más deseable para un sexo que para otro. Si fueran impulsados por la imitación selectiva, todavía querríamos preguntarnos por qué los niños podrían mostrar un interés preferencial y no instruido en el comportamiento de su propio sexo. Si está impulsado por la división del trabajo, todavía tenemos que explicar la preferencia de hombres y mujeres por diferentes roles sociales y ocupacionales. Las teorías del construccionismo social y del medio ambiente explican la transmisión del *status quo* de género, pero sin preguntar de dónde vino (Campbell, 2013: p. 11).

En resumen, los factores biológicos no actúan aislados de los sociales, ni viceversa. Es cierto que vivimos en una sociedad en la que, cuando una persona nace, luego de la asignación de sexo todo su entorno, interno como externo, estará permeado en una determinada dirección, sin embargo, no es menos cierto que todos esos elementos inciden sobre una mente cuyo desarrollo biológico va condicionando -en mayor o menor medida- comportamientos y habilidades, por lo

⁴ Varios investigadores han informado una asociación entre la testosterona y los comportamientos de dominación, aunque la dirección de la causalidad no siempre está clara. Sin embargo, no es sólo la testosterona la que afecta la capacidad espacial, ya que el estrógeno parece tener un efecto depresor, lo que podría explicar al menos parcialmente la diferencia entre los sexos en la capacidad espacial observada después de la pubertad, así como la tendencia de las mujeres claramente feminizadas a tener una capacidad espacial relativamente baja.

que una acabada comprensión del ser humano y la historia de la sexualidad implica abarcar todas las esferas de influencia en la diferenciación sexual.

4. PATOLOGIZACIÓN DE IDENTIDADES TRANS: TRÁNSITO A UN MODELO DE DERECHOS

El médico David Cauldwell acuñó el término transexual por primera vez en 1950 para describir a personas que sienten pertenecer al sexo contrario al biológico y que, además, desean que la cirugía altere sus características físicas para que se asemejen a aquellas del sexo opuesto. El término fue desarrollado por el endocrinólogo Harry Benjamin en los 50 y se difundió en los 60. El autor consideraba que la transexualidad era una enfermedad que no se podía curar con psicoterapia y que exigía la adecuación del cuerpo al género al que por convicción psicológica se pertenecía (Polo y Olivares, 2010: p.290). Una aportación fundamental la proporcionó John Money, endocrinólogo y sexólogo, quien empleó por primera vez el término género en 1955 a través de *gender roles*, en donde atribuye conductas a hombres y mujeres (Sepúlveda y Bustos, 2018: p.46). En su formulación, el sexo se vincula a lo biológico, mientras que el género inscribe los componentes comportamental y social. Consideró, además, que la identidad de género se relacionaba directamente con el sexo asignado y la crianza, definiéndose ésta en los dos o tres primeros años de vida (Polo y Olivares, 2010: p.290). Las ideas de Money también serían popularizadas en 1968 por Robert Stoller, quien introdujo este término en medio de estudios e investigaciones psiquiátricas, diagnosticando a aquellas personas que poseían un cuerpo de hombre, pero se identificaban como mujeres (Sepúlveda y Bustos, 2018: p.46).

Respecto a las clasificaciones psiquiátricas, es en 1980 - pocos años después de la descatalogación de la homosexualidad como trastorno - que la transexualidad es clasificada por primera vez dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, conocido como DSM-III, de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), bajo el nombre de «trastorno de transexualidad» dentro del grupo de los Trastornos de la Identidad Sexual (Verbal, 2018: pp.149-150). Más tarde, en su IV versión de 1994, esta categoría recibió la denominación de «trastorno de identidad de género», lo cual supuso una cierta ampliación de los sujetos incluidos ya que no es necesario querer transformar el cuerpo para ser diagnosticable (Polo y Olivares, 2010: p.290). Actualmente, en la V versión de 2013, con el objetivo de evitar la estigmatización hacia las personas género diversas, se ha dejado de considerar un trastorno mental, siendo reclasificado a una categoría propia y renombrado como «disforia de género», distinguiendo entre disforia de género en niños, por un lado, y en adolescentes y adultos, por otro. Se trataría de una marcada incongruencia entre el sexo que uno siente o expresa y el que se le asigna, de una duración mínima

de seis meses, manifestada por un mínimo de seis de las características enunciadas para niños y un mínimo de dos características que se indican para adultos y adolescentes. El problema, señala el manual, va asociado a un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, escolar, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento (APA, 2013: pp. 239-240)⁵.

Pese a la evolución conceptual que ha tenido la ahora llamada disforia de género, sigue estando definida en un manual de trastornos mentales sin serlo, lo que contribuye aun a la estigmatización de las personas cuyas identidades y expresiones de género no se corresponde con el sexo que les fue asignado al nacer. Sin desconocer que dicho tratamiento ha permitido el acceso a la salud trans-específica en procedimientos de reafirmación de género y acompañamiento psicológico voluntario, que a su vez han servido de base para el reconocimiento jurídico de la identidad de género y consecuentemente han posibilitado el cambio de nombre y sexo registral de personas trans, también ha propiciado la vulneración sistemática de sus derechos por medio de la violencia ejercida sobre sus mentes y cuerpos, con la imposición de “terapias de conversión” y cirugías de reasignación sexual como remedios para la adecuación, o bien, castigos en forma de segregación y hostigamiento social ante la incongruencia; un costo muy alto para la autodeterminación.

El curso actual de esta evolución exige el abandono de estas prácticas para pasar desde el paradigma de la enfermedad al de la diversidad, que puede desglosarse bajo tres premisas fundamentales: (i) Las identidades trans no son enfermedades, sino manifestaciones (legítimas) de la diversidad humana; en este caso, de la diversidad sexual; (ii) Las identidades trans forman parte de la construcción de un proyecto de vida propio, que no debería ser coartado, ni por terceros ni menos por el Estado; (iii) Las identidades trans no son *-prima facie* - consecuencia de modificaciones corporales, ciertamente estas pueden ayudar a reafirmar la identidad de género - ya existente - tanto en términos psicológicos como sociales, empero sería un error ver en dichas modificaciones la causa de las identidades trans que se poseen y que se encuentran presentes desde la más temprana infancia (Verbal, 2018: p.155). Este cambio de paradigma se ha visto reflejado en el campo jurídico, en el cual se comienza a entender la identidad de género como un derecho humano inherente a la dignidad de las personas, y en íntima relación con otros derechos fundamentales, fruto de la autodeterminación personal, en el cual el rol de la asistencia sanitaria debe ser de acompañamiento más no de certificación, menos aún de determinación. Bajo este prisma, el derecho a la salud trans-

⁵ El Código Internacional de Enfermedades (CIE-11) elaborado por la Organización Mundial de la Salud, apunta a que discordancia de género se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo (consultado en línea: <https://icd.who.int/es>).

específica, por ejemplo, no se sustentaría en el remedio de una enfermedad, sino que, en una comprensión más amplia de salud, entendida como el bienestar físico, psíquico y social, alejándose de la acepción tradicional de salud restringida a la ausencia de enfermedad.

II. EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de Derechos Humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos⁶. El Estado de Chile, de conformidad al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, reconoce como límite de su soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo su deber respetar y promover tales derechos, garantizados en la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los cuales integran el denominado bloque de constitucionalidad.

La identidad de género es un derecho humano emergente que, pese a no estar consagrado expresamente en los diversos tratados sobre derechos humanos, se encuentra bajo la protección de los mismos, gracias a la labor interpretativa realizada en instrumentos de “*soft law* o derecho blando” como producciones de los Comités de derechos humanos y opiniones consultivas, resoluciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que teniendo en cuenta el carácter abierto y evolutivo de los tratados, han hecho posible su desarrollo hasta comprenderlo como un derecho autónomo en consideración a las particularidades que les son propias, pero también como una de las manifestaciones de la identidad personal y como una de las categorías sospechosas o prohibidas de discriminación.

Para la cabal comprensión del derecho a la identidad, en primera instancia, conviene revisar la idea misma de identidad, la cual ha sido definida como un concepto dinámico, que tiene que ver con el ser mismo de cada quien, como cada quien se ve y espera ser visto y reconocido por la

⁶ La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos (ONU, consultado en línea: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law>).

sociedad, incluyendo todos los aspectos que forman la personalidad individual, sean estos estáticos o cambiantes⁷, y teniendo presente las interacciones sociales en que a cada individuo le toca participar (Gauché y Lovera, 2019: p.364). La identidad, entonces, entendida como un plexo de características, como derecho comprenderá a su vez varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso; de este modo se consagra en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), importando una protección que va más allá del nombre, nacionalidad y origen familiar, extendiéndose también a su historia personal desde el nacimiento, su raza, su cultura, religión, lengua, apariencia física, habilidades, identidad de género y orientación sexual (Gauché, 2017: p. 200).

Si bien la Convención Americana (CADH) no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. (OC-24/17: p.45-46). Así las cosas, la conexión entre ambos derechos es innegable, y si bien es cierto que la identidad de género puede ser entendida como una derivación del derecho general a la identidad personal, “tiene particularidades propias, conllevando su vulneración además diversas formas de discriminación y atropello a otros derechos fundamentales como son los derechos a la integridad física y síquica, a la propia imagen, a la honra y a la vida privada de las personas” (STC Rol N° 7670-19, c°10).

En segunda instancia, la identidad de género es entendida como una de las denominadas categorías sospechosas o prohibidas de discriminación presentes en múltiples tratados. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 prescribe que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, en su artículo 2 reconoce que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. En términos

⁷ Los atributos y características así llamadas estáticas, invariables, salvo excepciones, son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior; entre éstos cabe señalar a los signos distintivos, como podrían ser el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que diferencian a una determinada persona de las demás. Los cambiantes se configuran por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, son la suma de los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se desplazan en el mundo de la intersubjetividad (Fernández, 1992: pp. 113-114).

similares lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). Al efecto, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha señalado que si bien “la orientación sexual y la identidad de género, no se encuentran expresamente consagrados entre los motivos específicos de discriminación mencionados en esos pactos internacionales y en otros tratados de derechos humanos, ellos no son exhaustivos por cuanto los Estados, al redactar tales tratados, establecieron intencionalmente motivos de discriminación abiertos, al utilizar la frase “cualquier otra condición social” (2013: p. 2)⁸. La CoIDH, por su parte, en el caso *“Atala Ríffo y Niñas vs Chile”* expresó que “Los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Es por ello que, interpretando el artículo 1.1 de la Convención sostuvo que los criterios de discriminación que enuncia “no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo”, concluyendo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o identidad de género de la persona (CoIDH, 2012: pp. 29-34).

Un primer hito en la delineación de la identidad de género como un derecho autónomo se alcanzó con Los Principios de Yogyakarta (PTY) “sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, conceptualizando a esta última como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. Este documento resulta especialmente relevante en cuanto mantiene un claro enfoque de derechos humanos en clave despatologizante, lo que se expresa en su principio N° 17, relativo a la protección contra abusos médicos, en el cual se afirma que “la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médica, ni suprimidas” (Ravetllat, 2018: p.408). Además, entrega una serie de recomendaciones a los Estados tendentes a asegurar este derecho, destacando la letra c de su principio N° 3, que señala “Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin

⁸ Lo mismo ha expresado el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales al señalar que “La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.” (2009: p.11).

de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”. Mismo planteamiento replica el MERCOSUR en el marco del Seminario sobre Diversidad Sexual, Identidad y Género de las Altas Autoridades en Derechos Humanos, donde se adoptaron en 2007 las Recomendaciones sobre los Derechos de las Minorías Sexuales, que establecen la necesidad de sancionar leyes que permitan a las personas trans los cambios registrales de nombre y sexo sin requisitos quirúrgicos o médicos de ningún tipo, y que garanticen el acceso público y gratuito a los tratamientos y cirugías de reasignación de sexo para aquellas/aquellos que lo deseen (Menin, 2015: p. 631).

Un segundo hito lo constituye la Opinión Consultiva OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” solicitada por el Estado de Costa Rica a la CoIDH. En dicho instrumento la Corte sostiene que “la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación” (OC-24/17, 2017: p.48). El derecho a la identidad de género, así entendido comprenderá a lo menos “el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercebida”. En este sentido, el Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurar que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percebida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos (OC-24/17, 2017: p. 54-57).

En suma, el derecho a la identidad de género a nivel internacional cuenta con un importante desarrollo que ha permitido posicionarlo como un derecho humano autónomo, y al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5 inciso 2 constitucional. Por lo tanto, el Estado de Chile está en la obligación de respetar, proteger y promover el derecho a la identidad de género, que tiene como correlato la capacidad jurídicamente protegida que le

asiste a las personas trans de poder exigir al Estado el cumplimiento de dicho cúmulo de obligaciones que permitan el respeto, protección y promoción de su identidad de género.

III. LEGISLACIONES DE PAÍSES LATINOAMERICANOS QUE RECONOCEN Y PROTEGEN EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO: UN ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Son pocos los países de América Latina y el Caribe que cuentan con una ley especial de identidad de género. A su vez, entre esos países, el tratamiento legal varía según la jurisdicción de que se trate puesto que no todos admiten el derecho a la identidad de género con un abordaje despatologizador e integral en materia de salud trans-específica (Litardo, 2019: p.57). La rectificación de nombre y sexo registral solo es posible⁹ en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú y Uruguay sin requisitos quirúrgicos o de esterilización, mientras que en Venezuela¹⁰ y en Cuba el cambio del indicador de género es posible, pero con requisitos prohibitivos (ILGA world, 2019: p.189). De los países mencionados, Uruguay (2009), Argentina (2012), Colombia (2015), Bolivia (2016) y Chile (2018) tienen una legislación específica, en tanto que Ecuador (2016) y el Distrito Federal de México (2018) incluyen el reconocimiento legal en sus respectivos ordenamientos civiles sobre el estado civil de las personas (Álvarez, 2020: p.94). En razón de lo anterior, se revisarán de forma más extensa solo las legislaciones específicas, a fin de evaluar el panorama regional y rescatar aquellos aspectos que pudieran replicarse en nuestra legislación.

1. URUGUAY

La Ley uruguaya N°18.620 “de Regulación del Derecho a la Identidad de Género, Cambio de Nombre y Sexo Registral”, primera Ley de Identidad de género en la región, surgió en el año 2009 y contó con un sistema de elaboración en el cual participaron representantes de las organizaciones de la diversidad sexual, incluyendo personas trans (Lukomnik, 2013: p. 3). La normativa consagra en su artículo 1 que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su

⁹ En Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Paraguay y Santa Lucía no es posible cambiar el indicador de género en la partida de nacimiento o el documento de identidad. El Salvador, no permite el cambio de indicador de género, sin embargo, presenta casos excepcionales de personas trans que pudieron hacerlo, luego de someterse a cirugía genital y una prueba forense para “verificar” dicha intervención (ILGA world, 2019: p.189).

¹⁰ El Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela reconoce el derecho de las personas a cambiar su identidad y su indicador de sexo luego de exámenes médicos, psiquiátricos y psicológicos. Sin embargo, la Sala Constitucional admitió acciones constitucionales por parte de varios ciudadanos que buscaban el reconocimiento legal de género sin requisitos médicos (ILGA world, 2019: p.189).

personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona”. De esta manera, admite el derecho acotado a su reconocimiento identificatorio, sin perjuicio de valorar el ejercicio que supone para la personalidad el libre desarrollo de la “propia identidad de género”. A la vez, escinde género del sexo y considera a este último en sus diferentes dimensiones (Litardo, 2019: p. 57).

Dicho cuerpo normativo no trata en particular el tema de los menores de edad. Pero, al reconocer este derecho a “toda persona”, no distinguiendo entre franjas etarias, incluye en el universo de personas con legitimación para requerir la adecuación a niños, niñas y adolescentes. Al no explicitar un camino específico, a los ojos de la ley, el tutor legal en conjunto con el beneficiario o la beneficiaria son los que deben llevar a cabo el cambio registral (Lukomnik, 2013: pp. 3-4). En cuanto a los requisitos, en su artículo 3 exige acreditar: (i) discordancia entre la identidad de género y los marcadores nombre o sexo consignados en el acta de nacimiento y (ii) la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, salvo que la persona haya procedido a una cirugía de reasignación sexual. En su artículo 4, apartados 4º y 5º, adiciona como requisitos “un informe médico multidisciplinario especializado en identidad de género y diversidad” y “testimonios de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico”, todas condiciones que deben acreditarse en un proceso judicial ante juzgados letrados de familia. De esta forma, si bien la normativa formula la autodeterminación del género, resulta cuestionable que a su vez fundamente sus requisitos en juicios de identidad, exigiendo de forma arbitraria la permanencia y estabilidad de al menos dos años en la identidad elegida y pruebas que lo acrediten (Álvarez, 2020: p. 96.), evidenciando un procedimiento dispendioso y problemático para lograr demostrar la autenticidad de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, en el año 2018, luego de una importante campaña en favor del proyecto de ley llevada adelante por diversas organizaciones sociales, se aprueba por el parlamento uruguayo la Ley N° 19.684 “Ley Integral para Personas Trans”, que avanza en el reconocimiento de la identidad de género, pasando de un procedimiento judicial a un proceso más sencillo de naturaleza administrativa. La CIDH ha resaltado la importante perspectiva de protección integral a los derechos humanos que es el objeto de la “Ley Integral Trans”, que además del reconocimiento a la identidad de género, complementa la primera ley de 2009 con la integración del dato sobre

identidad de género en el censo nacional, así como con reparaciones a víctimas de persecución estatal basada en la identidad de género, real o percibida, durante el periodo de la dictadura, y garantiza el acceso a la educación, cultura, al trabajo y a la salud libre de discriminación (CIDH, 2018: p.58).

2. ARGENTINA

El Senado Argentino aprobó en el año 2012 por unanimidad la Ley N° 26.743 “Ley de Identidad de Género”, pionera en imprimirle al abordaje legal de este derecho un enfoque de derechos humanos que, a comparación de los modelos sustentados en una perspectiva patologizadora, redirecciona el conflicto hacia el impacto de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que impiden estructuralmente el ejercicio autónomo del derecho (Litardo, 2019: p.62). Actualmente, es destacada por organismos internacionales como la ley de reconocimiento de género más avanzada en el mundo, y se alienta a que sea tomada como modelo por otros países (Menin, 2015: p. 635).

La ley continúa el sendero conceptual previamente analizado en los Principios de Yogyakarta, tomándolos como fuente directa de la definición de identidad de género que reproduce en su artículo 2. Cabe destacar al respecto tres cosas: primero, que con ello la ley se abstrae de toda consideración respecto de la morfología y genética, se circunscribe en torno al concepto de género, reservándolo exclusivamente para la vivencia que la persona experimente (Menin, 2015: p 634); segundo, sin perjuicio de que la ley intente dar cuenta de la fluidez y variabilidad del género, tiene que convivir con todo un sistema jurídico pensado en cubículos naturalizados inflexibles, por lo tanto, la persona involucrada a la hora de cambiar su identidad de género deberá adoptar un nombre masculino o femenino en correspondencia con su sexo registral¹¹ (Saldivia, 2014: pp. 36-37); tercero, que de la definición indicada se desprenden obligaciones específicas para el Estado Argentino, tales como la obligación de garantizar el reconocimiento del género afirmado, el acceso a la salud trans-específica¹² y la obligación de asegurar administrativamente la rectificación del nombre y del sexo a partir de la declaración de la persona respecto de su género.

¹¹ En virtud del - todavía vigente - artículo 3 inciso 1 de la Ley N° 18.248 (Ley del nombre), que establece que “debe darse a la persona un nombre que refleje el sexo que se le asignó al nacer”.

¹² Acceso a una salud trans integral, consagrado en el artículo 11 de la misma ley: tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas parciales o totales, sin requerir autorización judicial o administrativa, con el consentimiento informado de la persona como único requisito.

Para la rectificación registral, el artículo 4 exige: (i) ser mayor de 18 años, (ii) presentar nota ante el Registro Nacional de las Personas y (iii) expresar el nuevo nombre de pila elegido. La Ley no apela a “una posición esencialista de género”, es decir, no resulta necesaria una determinación pericial, ni una evaluación psíquica, ni testigos, ni alguna forma de tratamiento médico. La intervención médica, la medicalización o el tratamiento es entendido como un derecho de la persona y no como un recaudo previo para una identidad genérica supuestamente auténtica determinada por actores -ya sea médicos, maestros, padres o la sociedad- (Saldivia, 2014: p. 45). Corresponde destacar que la ley posee una regulación muy dinámica para la tramitación de la primera rectificación registral, pero en su artículo 8 establece que, si se desea modificar nuevamente, solo podrá hacerse con autorización judicial. La ley no especifica qué procedimiento se debe aplicar, o qué extremos deberá analizar el magistrado, pero se entiende que la limitación se basa en la preocupación de que se utilice para realizar un fraude a la ley y en protección de terceros (Menin, 2015: p. 636). Por cierto, la ley argentina no tiene disposiciones específicas para personas casadas, dado que el matrimonio de personas del mismo sexo está permitido desde el 15 de julio de 2010, el cambio registral no genera problemas especiales vinculados al matrimonio.

El caso de los menores de 18 años (no establece una edad mínima), está previsto por la normativa en su artículo 5, que dispone que la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales con expresa conformidad del menor. El artículo agrega que debe tenerse en cuenta la edad y grado de madurez¹³. Si un representante legal se opone, la ley establece que se podrá pedir por vía sumarísima que los jueces resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño de acuerdo con lo estipulado en la CDN y en la Ley N° 26.061 “de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley N° 26.061. En el caso de intervención quirúrgica total o parcial del menor, se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño.

Finalmente, cabe mencionar que en el año 2018 un Juzgado ordenó rectificar el documento de identidad de una persona para que consignara “femineidad travesti”, en otra ocasión se ordenó

¹³ El problema es que no resulta claro a que se aplica la frase subordinada relativa a la capacidad progresiva. ¿Se aplicará a la prescindencia de representantes o a la capacidad de consentir? Hay dos interpretaciones posibles: o siempre debe solicitar el trámite a través de sus representantes debido al objeto delicado del consentimiento que debe prestar; o bien, cuando adquiere edad y grado de madurez suficiente, puede concurrir por sí con asistencia letrada. En la segunda hipótesis (que es la hermenéutica que predomina en los registros de Buenos Aires), el legislador olvidó proveer al funcionario del registro con un sistema de verificación de las competencias de la persona menor de edad, que garantice su libertad al decidir (Basset, 2021: pp.73-74).

al Registro Civil asignar solo una línea (“-”) al indicador de género de otra persona (ILGA world, 2019: p.189), y a partir del 21 de julio de 2021, el Documento Nacional de Identidad (DNI) y los pasaportes de Argentina incluyen una tercera categoría de género, “X”, que permite a las personas elegir ser identificadas por un género distinto de hombre o mujer. Con esta medida, Argentina se convierte en el primer país de América Latina en establecer dicha categoría.

3. COLOMBIA

Colombia legisla el derecho a la identidad de género con el Decreto N° 1.227, suscripto el 4 de junio de 2015, por el cual se adiciona una sección al reglamento del sector justicia y derecho relacionado con el trámite para “corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”. El decreto refiere al derecho desde una óptica meramente registral destinada a “corregir el componente sexo” (artículo 2.2.6.12.4.1) mediante la inscripción del sexo masculino o femenino sin alterar el número único de identificación personal, pudiendo ser modificado sólo 10 años después de la primera modificación y un máximo de dos veces en la vida.

Este acto gubernamental adopta un enfoque despatologizador y notarializa el procedimiento, pues atribuye la competencia de corrección a autoridades administrativas como las notarías y registradurías, liberando a los interesados de la otrora obligación de acudir a la justicia para lograr la modificación. Establece como requisitos: (i) completar una solicitud por escrito que contenga la designación del notario a quien se dirija y el nombre y cédula de ciudadanía de la persona solicitante, (ii) copias simples del acta de nacimiento y de la cédula de ciudadanía y (iii) una declaración jurada que indique la voluntad de realizar la corrección (artículo 2.2.6.12.4.4. y 2.2.6.12.4.5). La misma normativa interpreta que la declaración juramentada del interesado en la que indique su deseo de corregir su documento “hace referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual” (párrafo 1), sin hacer alusión a la presentación de dictámenes médicos o psicológicos que invadan la privacidad del sujeto. A la postre, prohíbe la imposición de requisitos adicionales a los contemplados por el decreto y la restricción de establecer cobros adicionales a los que contempla una corrección de errores u omisiones en el registro del estado civil. (Cardona-Cuervo, 2016: p. 92; Litardo, 2019: pp. 57-58).

El Decreto no incluyó niños, niñas y adolescentes porque requería una cédula que solo se da a adultos cuando cumplen 18 años. Sin embargo, en agosto del año 2017, revisando un caso de un hombre trans menor de edad que estaba próximo a cumplir 18 años, el Tribunal

Constitucional¹⁴ en sentencia Rol T-498/2017 dictaminó que se debía permitir el cambio de nombre y marcador de género y estableció “los criterios más relevantes para decidir si se debe seguir este procedimiento cuando lo solicite un menor”, a saber: (i) la voluntad de los padres y del niño; (ii) la opinión profesional de terceros, como certificaciones de médicos, terapeutas, trabajadores sociales u otros profesionales; (iii) la proximidad de la persona a la mayoría de edad; (iv) se debe sopesar la importancia de la decisión que se tomará, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla. En el año 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la resolución de la Corte Constitucional, emitió la Instrucción 12/2018 para todos los notarios del país indicando que no era necesario aportar una cédula si se cumplían los requisitos anteriormente mencionados (ILGA world, 2019: pp. 205-206).

Más tarde, en septiembre de 2019, la Corte Constitucional dictó la sentencia Rol T-447/2019 con respecto a los derechos de un niño trans de 10 años quien demandó, a través de su madre, a una Notaría que no le permitió cambiar su nombre para que reflejara su identidad de género. La Corte concluyó que la ausencia de un mecanismo administrativo ágil para modificar el indicador de género de un menor, cuando no está cerca de la mayoría de edad, constituye una violación de sus derechos fundamentales. En razón de ello, la Corte decidió no aplicar los requisitos 1 a 3 de la Instrucción 12/2018 e instruyó a la Superintendencia de Notariado y Registro a informar a todos los notarios de Colombia que los requisitos de la Instrucción deben ser interpretados tomando en cuenta el interés superior del niño, y que: (i) se prohíben los exámenes físicos, médicos o psicológicos para demostrar la identidad de género apropiada: la identidad de género solo se determina a través de la experiencia y la autodeterminación; (ii) se debe superar el umbral de la edad¹⁵ y (iii) se debe garantizar que la decisión del niño o adolescente sea libre, informada y calificada, sin coerción, esto es, voluntaria.

¹⁴ Cabe destacar que anteriormente el máximo Tribunal Constitucional (Sentencia T-141 2015) ordenó ajustar mediante una política pública, los “lineamientos de una política de educación superior inclusiva, para considerar de manera específica la situación de las personas que padecen discriminación racial y de género, incluyendo en estos las personas pertenecientes a minorías sexuales”. La orden se dio a raíz del análisis del caso de una joven transgénero que había sido discriminada en la universidad. La Corte indicó que la intromisión en su intimidad era considerada una “injerencia en decisiones personalísimas”, toda vez que “la inconformidad que puede producir en otras personas la forma de vestir de una persona transgénero no es un problema de esta, sino del “patrón cultural de menosprecio que persiste contra ellas” (Cardona-Cuervo, 2016: p. 92).

¹⁵ a. Las capacidades evolutivas de niños y jóvenes deben ser examinadas en cada caso en particular. La edad es un indicador de las capacidades evolutivas, pero no es una regla objetiva y exclusiva. Al evaluar las capacidades debe tenerse en cuenta que la identidad de género se forma entre los 5 y 7 años. Para los menores de 5, se podrá utilizar el consentimiento sustituto; b. La voluntad de los padres/guardianes siguen la regla de proporcionalidad inversa: la necesidad de obtener el consentimiento parental se reduce cuando los niños son cada vez mayores.

4. BOLIVIA

El 21 de mayo de 2016, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia adoptó la Ley N° 807, llamada “Ley de Identidad de Género”. Esta define en su artículo 3¹⁶ a la identidad de género como “la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole”, e inserta el derecho a ella en el marco amplio de su Constitución Política, y más precisamente, en la consagración del principio de no discriminación (artículo 14).

Desde entonces, las personas no casadas, mayores de 18 años, pueden rectificar su dato de sexo y su nombre en el Servicio de Registro Cívico (SERECI) mediante un procedimiento administrativo que no tiene que tardar más de dos semanas. La solicitud es declarativa, no requiere prueba ni testigos ni modificación corporal o certificado médico que atestigüe una disforia de género (Absi, 2019: p. 32). Sin perjuicio de ello, la Ley establece en su artículo 8 los siguientes requisitos: (i) carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido; (ii) examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión; (iii) certificados varios (de nacimiento, de personas, libertad de estado civil, descendencia y antecedentes penales); y (iv) fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.

No obstante lo anterior, en octubre de 2016 una autodenominada Plataforma por la Vida y la Familia¹⁷, a través de seis asambleístas de la oposición¹⁸, presentó al Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad que desembocó en la anulación del artículo 11 de la “Ley de Identidad de Género”, que confería a la trans-identidad los derechos asociados con el dato de sexo rectificado en el registro civil. El Tribunal Constitucional, aunque entiende que sexo y género son distintos - a contrapié con los autores del recurso que disuelven el género en el sexo biológico - en nombre de esa escisión decide devolver los derechos de las personas trans al sexo que les fue asignado al nacer. El resultado es el mismo: “la identidad de género es subsumida, ideológica y jurídicamente, en lo que constituiría la verdad última e intangible de la persona, su sexo biológico”

¹⁶ A diferencia de las anteriores normas, en su artículo 3 define además las categorías de género, sexo, dato de sexo, transexual, transgénero.

¹⁷ Una coalición católica y evangelista antiaborto y contraria a la “ideología de género”

¹⁸ Diputados y senadores del Partido Democrático Cristiano, entre otros.

(Absi, 2019: pp. 38-42). Con ello, el Tribunal va a crear de facto un nuevo estatus jurídico implícito y ambiguo: una categoría de ciudadanos con una identidad legal fragmentada (hombre o mujer en sus papeles, pero con los derechos del otro sexo); sin que esta categoría pueda beneficiarse de un estatus oficial, como ocurre en los países que reconocen el sexo neutro o la existencia de un tercer sexo, así distingue entre personas trans y personas cis de la misma manera que una visa de turismo se distingue de la nacionalidad (Absi, 2019: p. 43). De modo que, sin perjuicio que la ley pretende reconocer el derecho a la identidad de género desde un enfoque despatologizador mediante un trámite administrativo, exige un examen técnico psicológico, excluye NNA y niega el ejercicio de otro derecho fundamental, cual es el *ius connubii*. En definitiva, la ley solo otorga un derecho que se parece más a una tolerancia a las personas trans: el derecho a vivir su sexo biológico de mejor manera, en una suerte de performance individual. Al respecto, la CIDH toma nota de que el Comité de Género del Órgano Judicial emitió un pronunciamiento sobre esta sentencia, en el sentido de que la misma incumple con el control de convencionalidad requerido del tribunal al hacer una interpretación en desacuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente en lo concerniente al principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la CIDH lamenta profundamente que una ley garantista haya tenido su alcance y eficacia limitados en términos de imposibilitar a las personas trans el ejercicio de todos los derechos humanos y fundamentales (CIDH, 2018: p.70).

En suma, todos los países analizados contemplan un trámite administrativo expedito de rectificación de nombre y sexo registral para personas mayores de 18 años, sin exigir intervenciones quirúrgicas ni esterilización, basado en la sola declaración del peticionario en Argentina y Colombia, y teniendo que agregar informes y certificados en Uruguay y Bolivia (médico multidisciplinario y examen técnico psicológico, respectivamente). En cuanto a personas con vínculo matrimonial vigente, tal calidad no es relevante, salvo en Bolivia donde no se permite el cambio para personas casadas y se les prohíbe el ejercicio a posteriori del *ius connubii*. En cuanto a niños, niñas y adolescentes, su identidad de género es reconocida sin limitación etaria con atención a su autonomía progresiva e interés superior, salvo nuevamente en Bolivia. Son destacables, por último, la consagración del acceso a la salud trans-específica realizada por la ley argentina y las políticas públicas propiciadas por la “Ley Integral Trans” uruguaya. Con esto en mente, lo que corresponde a continuación analizar es nuestra legislación al respecto.

IV. EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL: ANÁLISIS CRÍTICO

Con anterioridad a la entrada en vigencia de Ley N° 21.120 “Que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género”, no existía en nuestro ordenamiento jurídico una regulación expresa que reconociera el derecho a la identidad de género de las personas trans, por lo que a falta de legislación especial, la normativa aplicable para la rectificación de la partida de nacimiento por motivo de cambio de nombre y sexo registral era la Ley N°17.344, “Que autoriza el cambio de nombre y apellidos en los casos que indica” de 1970 y la Ley N°4.808 “de Registro Civil” de 1943 (Espejo y Lathrop, 2015: p.395). En la práctica esto se conseguía reemplazando el nombre primitivo por uno nuevo acorde a la identidad de género que vive internamente el solicitante, para ello quienes requerían la rectificación utilizaban comúnmente las causales contempladas en el artículo 1° de la Ley N°17.344: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente; y b) cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios”; posteriormente, de conformidad al artículo 31 de la ley N°4.808, se solicitaba el cambio del sexo registral en correspondencia con este nuevo nombre. La decisión sobre esta gestión voluntaria en orden a acoger o denegar la solicitud referida - en ausencia de ley expresa en la materia - quedaba entregada por lo tanto al criterio jurisprudencial. Sin embargo, “frente a las solicitudes de cambio de nombre y sexo registral de personas transgénero, los criterios fueron diversos, oscilando entre rechazar ambas peticiones si no ha habido cirugía de reasignación de sexo; conceder el cambio de nombre, pero no el cambio de sexo legal; y, en fin, conceder el cambio de nombre y sexo legal de manera conjunta, sin necesidad de cirugía previa” (STC Rol N°7670-19, c°20). De lo apuntado cabría destacar la incertidumbre jurídica respecto de cuál sería la situación de hecho determinante para reconocer o no en sede judicial el derecho a la identidad de género de las personas trans. Esto, claramente, atenta contra el principio de igualdad ante la ley - no sólo formal, sino de facto -, ya que casos semejantes suelen ser resueltos de manera distinta e, incluso, contradictoria (del Pino y Verbal, 2015: p. 199).

Los autores Gauché y Lovera detectan en la jurisprudencia de esta época dos enfoques dominantes: uno, en colisión con el reconocimiento al derecho a la identidad desde un enfoque de derechos, que patologiza a las personas trans y que aborda sus demandas como asuntos médicos; otro, más alentador, que reconoce -aunque de modo todavía limitado- el derecho de las personas a obtener protección legal, apenas incipiente y de manera muy acotada, en alguna de las dimensiones del derecho a la identidad de género (2019: p. 384-385). A fin de ilustrar aquellas

líneas jurisprudenciales de mejor manera, nos valdremos de dos sentencias representativas de ambas siguiendo el orden propuesto por los autores citados, a saber:

- a) La sentencia Rol V-87-2007 de 28 de noviembre de 2008 del 22° Juzgado Civil de Santiago que rechaza la pretensión de cambio de nombre y sexo de quien acreditó su carácter transexual, porque el cambio de sexo era “impracticable, mientras la ciencia médica no lo someta a la correspondiente cirugía, y una vez resuelto el problema físico, recién el órgano jurisdiccional puede aplicar la normativa vigente” (considerando 11°).
- b) La sentencia Rol N° 70.584-2016, de 5 de abril de 2018 de la Corte Suprema, recaída en una solicitud de cambio de nombre y sexo conforme a la Ley N° 17.344 en un caso en que no hubo cirugía de reasignación genital, expresó: “Que aun cuando nuestro ordenamiento jurídico no regula expresamente esta situación, la interpretación de la normativa vigente conduce a sostener, razonablemente, que no es posible rectificar el nombre de una persona sin que éste a su vez corresponda al sexo ahí señalado, de lo contrario la norma del artículo 31 inciso segundo del Registro Civil estaría siendo violentada. En tal sentido, los jueces de instancia cometen un error al señalar que no existiendo norma que regule y autorice la materia, el cambio de nombre y sexo legal de las personas transexuales ha quedado entregado al criterio personal de cada juez en lo civil que conoce del caso, toda vez que la interpretación de las leyes nacionales, como ha señalado reiteradamente nuestra jurisprudencia, debe ser efectuada a la luz de los principios constitucionales y legales, comenzando por el derecho a la identidad y la dignidad de las personas que se encuentran en estrecha vinculación, razón por la cual la primera le pertenece a todas las personas sin discriminación” (considerando 7°)¹⁹.

¹⁹ En otra ocasión el mismo Tribunal Supremo, con fecha 29 de mayo de 2018, conociendo de un recurso de casación en el fondo revocó una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que a su vez había rechazado una solicitud de rectificación de nombre y sexo en la partida de nacimiento de una persona transgénero. En lo medular, la Corte Suprema consideró que se debe acceder al cambio de nombre y sexo registral sin condicionar aquello a intervenciones quirúrgicas ni tratamientos hormonales. El argumento central para concluir lo anterior fue que supeditar el cambio de sexo registral a una intervención quirúrgica u otros tratamientos médicos significaría sostener “una visión reduccionista que equipara el sexo en términos jurídicos, con solo una de sus exteriorizaciones, en este caso, la presencia de órganos genitales externos masculinos, obviando, los mandatos constitucionales y valoraciones legales más importantes en desmedro de la identidad personal del involucrado”. Así, pese a no existir norma expresa para acceder al cambio de sexo registral, la Corte Suprema sostuvo que las normas nacionales deben interpretarse en concordancia con los principios constitucionales y con aquellos consagrados en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que vinculan a todos los órganos de la administración del Estado, incluyendo a los tribunales de justicia por medio del artículo 5 inc. 2 de la Constitución Política de la República (Triviño, 2019, p.1).

Se puede constatar así que la vía judicial no se encontraba libre de dificultades para lograr el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, principalmente por el rol preponderante de la discrecionalidad de los jueces, sumado a un alto desconocimiento en la materia (Canales y Mallea, 2018: p. 130). Lo anterior se tradujo en graves vulneraciones a los derechos humanos de la población referida al ser concebida su vivencia desde un enfoque patologizante, esto es, como un trastorno o desorden identitario y no como un derecho ínsito a la dignidad humana, exigiendo para acoger la solicitud en algunos casos requisitos extra-legales discriminatorios como intervenciones quirúrgicas (v.gr. histerectomía y mastectomía para hombres trans; e implantes mamarios y vaginoplastía para mujeres trans, entre otras adaptaciones físicas), tratamientos hormonales, informes psicológicos, psiquiátricos o exámenes físicos y mentales en el Servicio Médico Legal. En este contexto, sin perjuicio de que en los últimos años la jurisprudencia tendió a uniformarse en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema, permitiendo el cambio de nombre y sexo registral sin exigir intervención quirúrgica (Triviño, 2019: p.4), la ambivalencia persistente puso de manifiesto la necesidad de consagrar en forma expresa el derecho a la identidad de género en consonancia con los principios constitucionales y lo indicado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A tales efectos, el 07 de mayo de 2013 en moción de los honorables senadores: señoras Pérez San Martín y Rincón y señores Escalona, Lagos y Letelier, ingresa el proyecto de Ley “Que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género” al Senado. En su formulación participaron activistas, académicos y políticos, apoyados por diversas organizaciones civiles, entre las que destacan la asociación Organizando Trans Diversidades (OTD) - impulsora de la iniciativa - y la Fundación Iguales, siendo la redacción del texto original mérito de la académica de la Universidad de Concepción y abogada especialista en Derechos Humanos, Ximena Gauché. En la exposición de motivos se expresa que éste tiene por propósito y fin “terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo” (BCN, 2013: p.3). La tramitación legislativa tardó más de cinco años, siendo los nudos más críticos, aquellos que aludían a los destinatarios de la norma, particularmente los menores de 18 años, las personas casadas, y el carácter judicial y/o administrativo del procedimiento al que debía someterse el peticionario. Finalmente, y luego de la intervención del Tribunal Constitucional, el proyecto fue promulgado y publicado en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2018, entrando en vigencia el 27 de diciembre de 2019 (Arenas, 2019: p.1).

La Ley N° 21.120 reconoce y define en su artículo 1 el derecho a la identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral como “la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”, asimismo conceptualiza la identidad de género como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”; en su artículo 4 realiza una enunciación no taxativa de garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género; en su artículo 5 consagra principios para facilitar la labor de interpretación e integración normativa, concretamente: principio de la no patologización, principio de la no discriminación arbitraria, principio de la confidencialidad, principio de la dignidad en el trato, principio del interés superior del niño, y principio de la autonomía progresiva. De forma ulterior contempla tres procedimientos diferenciados para la rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo registral, dependiendo de la situación particular en la que se encuentre el peticionario, es decir, si es mayor o menor de edad, y si se encuentra sujeto a un vínculo matrimonial o no. Revisaremos someramente cada uno de ellos:

a) Entre personas mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente

Conforme a las disposiciones del título III de la referida ley se podrá solicitar ante cualquier oficina del Registro Civil, hasta por dos veces, la rectificación de la partida de nacimiento respecto del nombre y sexo registral, para que sean coincidentes con la identidad de género del requirente. Se realizará una audiencia especial a la que deben concurrir dos testigos que darán fe de que el solicitante es mayor de edad, soltero y que conoce los efectos jurídicos de cambiar el nombre y el sexo registral. Cumplidos los requisitos y transcurrido un plazo máximo de 45 días desde dicha audiencia, se aceptará la solicitud. Luego, en el plazo de 15 días hábiles se emitirán los nuevos documentos de identificación, siendo de cargo del Registro Civil informar de la nueva identidad a otros organismos, a fin de que también efectúen los cambios correspondientes, debiendo resguardar que todo el trámite, y la pasada identidad del peticionario, se mantengan en reserva.

b) Entre personas mayores de edad con vínculo matrimonial vigente

De acuerdo con el artículo 19 de la referida ley, el trámite se podrá realizar ante el Juzgado de Familia competente, teniendo como principal consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, aun en contra de la voluntad de los cónyuges.

c) Mayores de 14 años y menores de 18 años

El procedimiento consta de dos etapas. La primera dice relación con el programa de acompañamiento al que debe asistir el menor por a lo menos un año previo a la solicitud, el cual consiste en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo con su identidad de género. La segunda corresponde al trámite ante el Juzgado de Familia correspondiente, siendo la legitimación activa para iniciar el proceso entregada a los representantes legales o alguno de ellos, a elección del menor interesado, citando al padre o madre que esté en contra de que el hijo rectifique su partida de nacimiento sin que su presencia afecte la tramitación de la solicitud.

Ciertamente, la “Ley de Identidad de Género” representa un avance significativo en la reivindicación de derechos de la comunidad trans, que les asegura un piso mínimo, vale decir, el reconocimiento de su identidad género para que sea coincidente con su identificación legal sin que el Estado les imponga como *conditio sine qua non* la realización de modificaciones corporales, desde un enfoque despatologizante en cumplimiento de los estándares internacionales a luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con todo, consideramos que dicha ley es deficiente por distintas razones. En primer lugar, la definición de identidad de género establece un enfoque reduccionista en su concepción de género (cultural) en asimilación al binario del sexo (biológico), circunscribiendo dicho concepto a la convicción personal de ser hombre o mujer, con lo cual excluye inmediatamente las identidades que escapan de la dualidad femenino/masculino, siendo que en los colectivos LGBTIQ+ sostienen la existencia de otros géneros, o más bien, la no categorización entre un género u otro, representando un retroceso respecto de su predecesora contenida en su proyecto de ley, que reproducía la definición más amplia recogida en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta referida *ut supra*. En ese sentido, siguiendo a Catalán, hubiera sido más adecuado un concepto género-neutral. Así, el mencionado autor propone la siguiente: “la convicción personal e interna de pertenecer a un género diverso al biológicamente asignado, el que puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento” (2019: p. 80).

En segundo lugar, la ley asume una actitud paternalista en el proceso instituido para acceder a la solicitud de rectificación, pues no se logra comprender la funcionalidad de una audiencia especial con la deposición de dos testigos hábiles, ¿cuál es la función de esos dos testigos? dar fe de que quien solicita el cambio registral “conoce todos los efectos jurídicos que implica el

acogimiento de la solicitud”, una forma de paternalismo referida al ejercicio de derechos constitucionales de autonomía inaceptable (Gauché y Lovera 2019: p. 375). El fundamento para ello fue la equiparación de esta formalidad a aquellas necesarias para la celebración del matrimonio, empero, este argumento no resiste análisis, toda vez que el Acuerdo de Unión Civil regulado en la Ley N°20.830 no considera esta formalidad. Además, la ley permite realizar este cambio hasta por dos ocasiones, por lo que sus efectos en caso de que el interesado cambie de parecer, podrían ser revertidos (Catalán, 2019: p.80-81). Entendemos que este requisito así establecido solo dilata el proceso.

Pues bien, esto sucede dada la incomprensión que de los derechos de autonomía se tiene, los cuales confieren a las personas un espacio de autodeterminación individual para adoptar decisiones sobre cuestiones que incumben solo al que las adopta y que no dañan a terceros (Gómez, 2005: p. 319). En este contexto, no parece razonable exponer prueba de sinceridad alguna, en tanto la ley busca avanzar en materia de autodeterminación. Más aún, parece un despropósito que los tribunales busquen indagar en el fuero interno de las personas a efectos de determinar si acaso se trata de una voluntad sinceramente expuesta, cuando los mismos principios que sustentan la ley en orden al libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género como una íntima convicción interna, no se condicen con la regulación de un procedimiento judicial que supedita a consideraciones diversas de la voluntad libre e informada del solicitante, el reconocimiento de su derecho a la identidad de género (Arenas, 2019: p.9). Es por eso que estimamos que deben desecharse disposiciones paternalistas que pretendan proteger al propio individuo de las manifestaciones de su identidad de género, revistiendo de formalismos inútiles al proceso de reconocimiento de dicha identidad (Espejo y Lathrop, 2015: p. 398).

En tercer lugar, la “Ley de Identidad de Género” modifica el artículo 42 de la “Ley de Matrimonio Civil” (Ley N° 19.947), añadiendo una quinta causal en razón de la cual el juez deberá declarar la terminación del matrimonio en la misma sentencia que acoge la solicitud de rectificación de nombre y sexo registral del peticionario. A este respecto, si bien puede resultar comprensible que en una normativa que presenta un enfoque “de derechos” la modificación de la identidad registral de uno de los cónyuges sea decisión reservada a su propio ámbito personal -sin permitir por tanto la injerencia del otro cónyuge en esa decisión-, no puede dejar de advertirse que ello implica afectar la idea de consorcio de vida que forma parte de la institución matrimonial. Para peor, esta regulación no toma en consideración que la voluntad común de ambos cónyuges puede ser mantener su unión matrimonial. No parece ser una justificación suficiente la pretensión de resguardar la diferencia de sexos como uno de los elementos que permite definir el matrimonio en

nuestro ordenamiento²⁰, desde el momento que estamos en presencia de una unión que todavía puede satisfacer todos los fines que le son propios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Código Civil, incluso el procreativo, si consideramos que el cónyuge solicitante no tiene la carga de someterse a tratamientos médicos o cirugías (Cornejo, 2021: pp. 232-233)²¹. Permitir que la persona que ha rectificado su nombre y sexo contraiga matrimonio, es aplicación del *ius conubii*, que es un derecho esencial inherente a la persona humana y que consiste en la facultad de contraer matrimonio (art. 2º Ley de Matrimonio Civil). Tanto este derecho como el de fundar una familia son derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Además, la interpretación que se ha hecho a nivel internacional es que toda discriminación fundada en la orientación sexual o en la identidad de género es arbitraria, lo que coincide con la interpretación de la CoIDH a propósito del caso de Karen Atala (Gómez, 2021: p. 117). Con todo, este problema se resolvería con la aprobación y entrada en vigencia del ahora Proyecto de Ley que “Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo”²².

Finalmente, la Ley N°21.120 establece un límite etario en el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género, excluyendo de inmediato a los menores de 14 años de su ámbito de aplicación en franco desconocimiento no solo de su derecho a la identidad reconocido expresamente en el artículo 8.1 de la CDN sino también del derecho a participación que les asiste acorde a su autonomía progresiva y el interés superior del niño, significando un retroceso en su reconocimiento como sujetos de derechos activos en la toma de decisiones alrededor de sus proyectos de vida (Francesconi, 2018: p.164). El problema de fondo, según Valdés, sigue siendo la transfobia y el prejuicio. No se cree en la existencia de NNA trans porque, primero, no se cree que pueden tomar decisiones respecto a quiénes son, y segundo, se considera que ser trans es sufrir

²⁰ La diversidad de sexo entre los contrayentes es uno de los requisitos de existencia del matrimonio, junto con el consentimiento para celebrar este contrato y la presencia del oficial del Registro Civil. Al ser un requisito de existencia, debe estar presente durante toda la vida del matrimonio y no sólo al momento de su celebración, no cabría aplicar entonces, el artículo 44 de la Ley N° 19.947 que versa “los requisitos deben concurrir al momento de la celebración del matrimonio”, por cuanto esa norma se refiere a los requisitos de validez, todavía más, como la rectificación opera con efecto retroactivo ha de entenderse que la persona al contraer matrimonio ya tenía el sexo registral consignado por ésta. A la postre, Ramos Pazos sostiene que la ausencia de este requisito produce como efecto la inexistencia del matrimonio, no su nulidad, operando desde el momento en que se produce, sin necesidad de ser declarada por un juez (2010: p. 34).

²¹ En relación con el divorcio forzoso Andrés Rivera ex presidente de OTD señala “Sin duda en Chile existen ciudadanos y ciudadanas de primera categoría y de segunda categoría, con derechos y sin derechos, claramente las personas Trans son de segunda categoría, ya que para obtener el derecho a la identidad deben renunciar al derecho de estar casados-casadas. Mientras se reconoce un derecho se vulneran otros derechos (2021: p.2021).

²² El proyecto fue ingresado al Senado el 2017 durante el gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet. Sin embargo, su tramitación se agiliza con la urgencia determinada por la actual administración del presidente Sebastián Piñera.

algún tipo de enfermedad, se asume que las personas trans solo existen a partir de los dieciocho años, revelando, además, que solo la identidad de género cisgénero sería la válida antes de esa edad (2021: p.77). Pues bien, si al desconocimiento generalizado, invisibilidad y situación de vulnerabilidad que vive el colectivo trans le sumamos, además, un segundo elemento estigmatizador, cual es el ser una persona menor de edad, la negativa al reconocimiento de su derecho a la identidad o la desatención a sus necesidades de afirmación se multiplican de manera exponencial. En otras palabras, las niñas, niños y adolescentes trans son vulnerables doblemente: por un lado, por el simple hecho de no haber alcanzado todavía la mayoría de edad, y por ende tener limitada jurídicamente su autonomía e integridad; y, por otro lado, son vulnerables social y culturalmente, pues la discriminación que viven en sus actividades cotidianas es una fuente de inagotable estigmatización (Ravetllat, 2021: p. 275). Son vulnerables, en definitiva, en un mundo de adultos, capaces, productivos y competitivos, en un contexto donde parece no tener cabida la diversidad (Massé y Rodríguez, 2017: p. 170).

La identidad es un complejo de elementos que funcionan óptimamente cuando se alinean sin perturbaciones. Un niño cuya identidad personal y autopercebida se alinean con las expectativas personales, familiares y sociales será un niño adaptado y no requerirá esfuerzo psíquico para resolver un conflicto interior que no tiene. Un niño para el que existe una discordancia con alguna de estas tres esferas tendrá una identidad partida, una identidad herida y dolorosa (Úrsula Basset, 2021: p 92-93). Las normas sociales de ordenación del sexo y el género deberían ser abiertas y flexibles para permitir que todas las personas, con independencia de su edad, pudieran ver reconocida su identidad sin problema alguno y que, en caso de incomodidad o divergencia, pudieran alterarla de la forma más sencilla y natural posible. En suma, evidenciar que las niñas y los niños trans no presentan ninguna dificultad médica, psicológica o psiquiátrica (Ravetllat, Vivas, Cabedo, 2021: p. 308). Por el contrario, los problemas que se les pudieran suscitar guardan relación directa con la sociedad que no los admite y los excluye, segrega y estigmatiza (Swann y Herbert, 2009: pp. 38-52). Estas miradas patologizantes solo profundizan los efectos negativos de la falta de reconocimiento y abonan bien el espacio para las vulneraciones de derechos en contextos como la familia, la escuela o el vecindario. Dichos efectos negativos, se pueden constatar en situaciones cotidianas: entrar a un baño, solicitar asistencia sanitaria, salir o entrar del país, usar la credencial estudiantil para subir a una micro, o en situaciones judiciales como la relación directa y regular con padres que no respeten la identidad, el trato en audiencias, las derivaciones al Sename, los sistemas de guarda. Todavía más, este derecho tiene un impacto directo en la posibilidad de hacer efectivo el pleno y libre ejercicio de otros derechos esenciales para que niños, niñas y adolescentes

desplieguen sus potencialidades, como son: el nombre, la imagen, la vida privada, su integridad psíquica y, por cierto, su derecho a ser oído (Gauché y Lovera, 2019: p.395).

Luego de esta somera revisión a las deficiencias de la “Ley de Identidad de Género”, constatamos que estas están superadas en Uruguay, Argentina y Colombia. Aún más, en las dos primeras legislaciones se ha avanzado hacia un reconocimiento integral de este derecho por sobre la identificación, con mayor incidencia en términos de igualdad material. No olvidemos que la igualdad formal constituye siempre un primer paso necesario para el reconocimiento del sujeto de derecho en cuanto tal, pero dicho reconocimiento se desvanece si no es acompañado de una cultura de respeto en las vivencias más inmediatas de la cotidianidad; en el caso de las personas trans, puede advertirse que más allá de las normas jurídicas existe una plataforma fáctica de desigualdad en la que se construye el estigma, al punto de impedir el goce efectivo de derechos sociales como la educación y la salud (Arrubia y Brocca, 2017: p.94-95). Lo anterior se ve reforzado por la recomendación de la CIDH a los Estados de adoptar medidas integrales, en legislación y políticas públicas, para garantizar efectivamente el derecho a la identidad de género de todas las personas, como condición necesaria para el libre desarrollo de su personalidad en todas las áreas fundamentales de su plan de vida (CIDH, 2018: p.62).

V. SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL: ¿BASTA EL SOLO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO?

Nos aventuramos desde ya con una respuesta, no. El solo reconocimiento de este derecho no es suficiente para su efectiva protección, tampoco lo es la enunciación de principios programáticos, se debe concebir en conexión con otros derechos fundamentales para entregar una respuesta integral a las problemáticas sufridas por las personas trans en razón de su identidad y expresión de género, pues qué duda cabe que van más allá de la coincidencia de su identidad registral con aquella autopercebida. En efecto, las personas trans o género no conforme históricamente han visto vulnerados sus derechos fundamentales, se discrimina contra ellas en el mercado laboral, en las escuelas, en los hospitales y en ciertos casos hasta son maltratadas y desheredadas por sus propias familias (ONU, 2012: p.5; cfr. OTD, 2017: p. 2). Para que haya un cambio en la situación de vulnerabilidad social en la cual actualmente se encuentran dichas personas, es necesario que haya un diálogo entre las políticas de educación, trabajo, vivienda y salud, entre otras. Todos estos ámbitos están interconectados, y la exclusión y discriminación en uno de ellos afecta a la posibilidad de ejercer una ciudadanía plena en los otros (Lukomnik, 2013: p.55). Las políticas públicas deben estar orientadas hacia el cambio cultural que se precisa para

eliminar la discriminación y exclusión de personas trans, y así fomentar su incorporación justa a la sociedad, de lo contrario el derecho a la identidad se quedará en las cédulas y partidas de nacimiento, y no en la vida cotidiana. Ahora, con el propósito de justificar la respuesta que dimos es que nos detendremos en la revisión de tres derechos: educación, salud y trabajo, y su correlativa relación con el derecho a la identidad de género.

1. EDUCACIÓN

En el Sistema Interamericano, el derecho a la educación está consagrado en varios instrumentos, y comprende el derecho de toda persona a que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad²³ (CIDH, 2018: pp. 72-73). Respecto de obligaciones adicionales²⁴ de los Estados relativas al derecho a la educación, los Principios de Yogyakarta establecen que “los Estados deben asegurar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y preciso, en el programa escolar, sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica, y sobre los derechos humanos de personas de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas, teniendo en cuenta la capacidad evolutiva de los niños”²⁵.

Respecto del Estado de Chile, la Superintendencia de Educación emitió una Circular de Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación (ORD. 0768, del 27 de abril de 2017), a todos los Sostenedores, Directores y Directoras de establecimientos Educacionales del País, con el objeto de precisar los principios orientadores de derechos humanos, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y del reconocimiento y protección de la identidad de género. Asimismo, se adoptó en abril de 2017, por el Ministerio de Educación, el documento “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, que contiene directrices para resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes LGBTIQ+ en contextos educativos, así como acciones para apoyarlos en caso de que no cuenten con el respaldo de sus familias, y ejes y objetivos de aprendizaje para

²³ Que es reiterado por la Convención Americana, en su artículo 26 y el “Protocolo de San Salvador” (CIDH, 2018: p.72).

²⁴ La CIDH ha subrayado la necesidad de que los Estados garanticen que “sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para cambiar los patrones sociales y culturales de conducta, enfrentar prejuicios y costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia [y la discriminación] contra ellas” (CIDH, 2018: p.41).

²⁵ En un sentido similar se pronuncia el Relator Especial sobre el derecho a la educación, quien señaló que “en procura de una educación integral, la información sobre la sexualidad debe prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad sin ser discriminadas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género” (ONU, 2010: p.8).

abordar este tema, conforme a estándares internacionales de derechos humanos²⁶. Pese a estos esfuerzos, la verdad es que los problemas persisten, en gran medida debido al desconocimiento generalizado de la población de estos cuerpos normativos, todavía más, de las propias orientaciones dirigidas a sostenedores, directores, profesores, funcionarios, padres, apoderados y alumnos; agravando esta situación la falta de datos oficiales que den cuenta de la efectividad o ineffectividad de dichas normativas. En efecto, en Chile aún no existen datos nacionales sobre las experiencias de bullying LGBTIQ-fóbico en las escuelas, lo que dificulta la creación de intervenciones públicas eficientes.

De allí que, ante la ausencia de datos oficiales, recurrimos a las principales encuestas realizadas por organizaciones civiles: la Encuesta Nacional de Clima Escolar en Chile (2016) y la encuesta T (2017). De la primera, se obtiene que: 1) el 70,3% de los estudiantes LGBTIQ+ entrevistados, reportaron sentirse inseguros en la escuela debido a su orientación sexual o identidad de género, 2) un 59,9% declaró haber sido acosado verbalmente producto de la forma en que expresa su género, y un 28,6% fue atacado físicamente por ese mismo motivo, 3) el 94,8% de los alumnos encuestados afirmó haber escuchado de sus compañeros comentarios negativos basados en la orientación sexual o la identidad de género, y el 59,9% lo hizo en boca del personal del centro educativo, finalmente, 4) los estudiantes que han pasado por niveles más altos de abuso verbal relacionados con su expresión de género son dos veces más propensos a faltar a la escuela durante el último mes (50,7% vs 27,0%) (Fundación Todo Mejora, 2016: p. 15). En la misma línea, de la segunda encuesta se obtiene que casi todos los entrevistados afirmaron haber experimentado violencia en sus establecimientos educacionales, donde los principales perpetradores de la violencia son sus propios pares y los profesores, existiendo una mayor violencia física y verbal por parte de los propios pares (OTD, 2017: p.19). Según el Ministerio de Educación, este tipo de discriminación puede significar la repitencia y deserción, interrumpiendo la trayectoria educativa e impactando en el desarrollo integral y en el bienestar de niños, niñas y estudiantes²⁷(2017: p.29). Asimismo, el aislamiento y el estigma generan depresión y otros problemas de salud y en casos extremos, a tentativas de suicidio o incluso al suicidio mismo (ONU, 2012: p.52). En este contexto,

²⁶ Estas medidas se integran al marco normativo nacional en la materia, a saber: la Ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación (art. 2); Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (art. n°1, letra k); Ley N° 20.536 sobre Violencia Escolar (art. 16); Ley N° 20.911, que crea el Plan de Formación Ciudadana para los Establecimientos Educacionales Reconocidos por el Estado (art.1); y, Ley N° 20.609 que establece medidas contra la Discriminación (art.2) (MINEDUC, 2017:pp.20-22).

²⁷ La discriminación hacia adultos LGBTI, en el contexto del desempeño de sus funciones en los establecimientos educacionales, así como a los estudiantes a nivel superior, afecta la dignidad de las personas y coarta su libertad para desarrollarse en forma integral y expresarse libremente (MINEDUC, 2017: p.29). No obstante, aquello, por temas de espacio nos enfocaremos en NNA.

el 56% de personas trans en Chile declaran haber intentado suicidarse antes de los 18 años (OTD, 2017: p.16).

Como se ve, la niñez trans no sólo está expuesta a ser vista desde estereotipos sobre sus identidades, sino a diversas prácticas de normalización y disciplinamiento que incluyen violencia directa sobre sus cuerpos. Esto se debe a que en las escuelas se sigue reproduciendo una visión binaria, sexista y heteronormativa de quienes la habitan, de la cual emergen niños trans como sujetos abyectos (Poblete, Muñoz y Galaz, 2021: p. 17). En otras palabras, el contexto escolar emerge como un dispositivo que determina quién es y quién no es normal, a la par de qué vidas son habitables y cuáles no. Allí se desarrollan prácticas y discursos transfóbicos porque se permite que éstos se manifiesten constantemente en la cotidianidad, ante la falta de intervención respecto de los agravios.

2. SALUD

El derecho a la salud también está reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano, como la Declaración Americana (artículo XI) y el Protocolo de San Salvador (artículo 10). La Corte IDH ha dictado que las dimensiones del derecho a la salud comprenden no solo “la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social”, asimismo, ha resaltado que la discriminación de la población LGBTIQ+ “no solo lesiona el derecho a la salud individual [...], sino también la salud pública, que es resultado de las condiciones de salud de todos los habitantes” (CIDH, 2018: pp. 83-84). Respecto de obligaciones de los Estados relativas al derecho a la salud, los Principios de Yogyakarta establecen una serie de obligaciones adicionales, incluyendo la de “garantizar el acceso al más alto nivel posible de atención médica relativa a tratamientos de reafirmación de la identidad de género, con base en el consentimiento previo, libre e informado de las personas”.

En el plano nacional, el Ministerio de Salud (MINSAL) ha emitido dos circulares al efecto, a saber, la circular 34 (2011) y la circular 21(2012) que complementa y profundiza la anterior. La primera, refiere a la transexualidad en términos patologizantes como un «trastorno de la identidad sexual» y entrega una serie de recomendaciones; la segunda, elimina la palabra trastorno e impone deberes al personal sanitario. En consecuencia, los funcionarios deben utilizar en el trato verbal y en la atención el nombre social con el que la persona se identifica, consignándolo luego de su nombre legal en los registros (ficha clínica, brazaletes de identificación, solicitud de exámenes, etc.). En caso de que la persona transgénero no pida voluntariamente ser identificada según su nombre y género social, el profesional deberá informar sobre la existencia de la circular 21 y preguntar

cómo prefiere ser tratada. Para la hospitalización, la circular 34 explica que la persona debe ser hospitalizada según el aspecto externo que presente en sector que corresponda, con la limitación de la disponibilidad del establecimiento y la no afectación de la atención general de la sala. Además, permite la entrega de información sobre el estado de salud a personas cercanas no familiares (en caso que sea posible). Por último, la circular 21 solicita considerar como relevante en la anamnesis, antecedentes hormonales o quirúrgicos de transición. Cabe señalar que ninguna de estas circulares se refiere de forma expresa a niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las prestaciones de salud, existe una Red de Profesionales por la Salud Trans en Chile -autogestionada y todavía incipiente- que, a través de voluntades locales, y a pesar de barreras burocráticas, han logrado abrirse espacio como prestadores de atenciones específicas en salud para población trans. Actualmente contamos con 15 policlínicos y programas de identidad de género a lo largo del país²⁸, dichos centros han logrado una cohesión progresiva, independiente y voluntaria. Dentro de las prestaciones que se entregan en estas unidades de identidad género se rescata: el acompañamiento psicosocial, terapias de supresión hormonal, terapia hormonal cruzada, genitoplastía, mastectomía, acompañamiento en salud mental, fonoaudiología, herramientas quirúrgicas de transición de la voz, entre otras, dependiendo de la disponibilidad de cada centro. Cada una de éstas con el espíritu de ser entregadas a solicitud de cada persona, y no como una imposición para el reconocimiento de su identidad (González, et al., 2020: p.24).

Pese a estos esfuerzos, según un estudio de la Sociedad chilena de obstetricia y ginecología (SOCHOG) el 77% de los médicos encuestados dice no conocer las circulares 21 y 34 del MINSAL sobre el trato a personas transgéneros en los centros de salud (2021: p.1); de los 15 policlínicos trans, solo 4 practican cirugías y no hay uniformidad en las prestaciones que pueden brindar, ni hay una política pública a nivel nacional para extender y solventar estos programas; la escasa oferta de políticas públicas en la materia están enfocadas en particular a la prevención de VIH/SIDA, sin acoger las otras demandas de salud de este grupo, lo que frecuentemente lleva a la automedicación (hormonal y aplicación de sustancias de uso industrial no médico con fines estéticos, como silicona u otros) y, en casos extremos, la automutilación (Zapata, et al., 2019:p.68). Según datos recopilados en la Encuesta T: el 96% de los entrevistados declara haber sentido cuestionada su identidad de género en centros de salud, el 27% ha recibido burlas por parte del personal de salud, el 15% ha

²⁸ Cabe destacar el policlínico del Hospital de Las Higueras, Talcahuano, el primero en constituirse; también el del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, Hospital Leonardo Guzmán de Antofagasta, Hospital San José en Osorno, Hospital Guillermo Grant Benavente en Concepción, Hospital Eduardo Schulz Puerto Montt, y Hospital San Borja Arriarán, Hospital Sótero del Río, Hospital El Pino, Hospital Barros Luco y Hospital San Juan de Dios en Santiago, entre otros.

sufrido violencia verbal, el 3% ha sufrido violencia física y al 17% se les ha negado la atención (OTD, 2017: p.24). Y según datos de la Encuesta Identidad: de las personas que no han realizado la transición física a través de la terapia hormonal o por cirugía de reasignación corporal, el 28% declara no poder pagar las terapias, el 48 % la cirugía, y el 14 % dice no hacerlo por miedo de los prejuicios de los profesionales de la salud (MOVILH, 2018: p.15); mientras que el 71% cree que dicha transición le sería muy útil (MOVILH, 2018: p.36).

De lo anotado, es preciso advertir que la sumatoria de las problemáticas sanitarias a las que se enfrentan las personas trans no desaparecen con el reconocimiento de su identidad de género entendido como la rectificación de su identidad registral, que solo tendría un impacto - positivo sin duda - en el trato del personal sanitario, que incluso sin el cambio legal debería estar garantizado.

3. TRABAJO

En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, el derecho al trabajo se encuentra consagrado en diversos instrumentos: la Declaración Americana, la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. En particular, la Declaración Americana establece, en su artículo XIV que “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”; y el Protocolo de San Salvador refiere que “toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa” (CIDH, 2020: pp. 18-19). En armonía con lo anterior, los Principios de Yogyakarta establecen que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, y señalan que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, y administrativas que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado; y a su vez, eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público.²⁹

En cuanto al ordenamiento jurídico chileno, la comunidad LGBTIQ+ no ha sido visible en el ámbito laboral sino hasta el año 2016, donde a través de la Ley N° 20.940 se incorpora

²⁹ Respecto de la inclusión laboral y protección de las personas LGBTI contra la pobreza, la CDIH resalta que los Principios de Yogyakarta establecen que, “toda la persona tiene derecho a la protección contra todas formas de pobreza y exclusión social asociadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. La pobreza es incompatible con el respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, y puede ser agravada por la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales”. (CIDH, 2018: pp. 110).

orientación sexual e identidad de género como categorías sospechosas protegidas por el artículo 2 inciso 4 del Código del Trabajo, al referirse a los actos de discriminación. Para su protección, existe una acción de tutela laboral para impugnar aquellas situaciones que constituyan discriminación, además de existir la posibilidad de denunciar a la Dirección del Trabajo dichas acciones u omisiones (OTD, 2018: pp. 7-8). La Dirección del Trabajo, por su parte, desde el año 2017 cuenta con un instructivo (ORD. 0823/0026, de 17 de febrero de 2017) que orienta sobre los derechos de las personas trans en el ámbito laboral, el cual establece que “(...) una persona transexual, o en términos amplios, cualquier trabajador o trabajadora que sea sujeto de una migración de género, tiene, como todos, el derecho a ser respetado en su auto percibida identidad de género, pudiendo la lesión de ésta -sea de parte del empleador, sea de parte de otro trabajador- resultar atentatoria a la dignidad, así como al derecho al trato igualitario y a otros derechos esenciales, lo cual deviene contrario al ordenamiento jurídico vigente”.

En este contexto, necesario parece manifestar, desde ya, que los esfuerzos realizados por el Estado a nivel nacional resultan, a lo menos, insuficientes para hacer frente a uno de los nudos más críticos que afectan a personas trans -sobre todo aquellas que están iniciando su transición o llevan poco tiempo transitando-, a lo que se suma el nulo interés en ejecutar investigaciones específicas que den cuenta de su situación laboral. El colectivo género diverso no fue considerado en el Censo, ni en la encuesta CASEN, ni en la encuesta Complementaria de Bienestar, ni en la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas de Chile (INE). No obstante, lo anterior, estudios realizados por MOVILH y Organizando Trans Diversidades (OTD) permiten entregar un panorama general de la situación actual. El informe “Población Trans de Chile ante la crisis provocada por la pandemia Covid-19”, otorgó los siguientes datos: el 75,4% de las personas encuestadas se encontraban cesantes y 20,69% no tenían dinero para comprar comida e insumos básicos (OTD, 2020: p.45); la Encuesta sobre discriminación y salud afectivo-sexual en mujeres trans, señaló que un 67% de las encuestadas ha sufrido discriminación hacia su identidad de género que ha impedido/obstaculizado que trabaje (MOVILH, 2020: p. 30); y en la misma línea, la CIDH en su informe sobre la “Violencia contra personas LGBTI”, advierte que aproximadamente el 90% de las mujeres trans en Latinoamérica y el Caribe ejercen el trabajo sexual como medio de supervivencia (CIDH, 2015: p. 217). Frente a los altos índices de discriminación, la Encuesta identidad indica que el 86% de los encuestados se sentiría más cómodo con la existencia de políticas públicas contra la discriminación en el lugar de trabajo (MOVILH, 2018: p.38).

En conclusión, lo expuesto evidencia el complejo escenario que afecta a las personas trans en el ámbito laboral, que encuentra en el proceso de postulación la primera y gran barrera de acceso al trabajo y que a su vez deviene en las altas tasas de desempleo enunciadas. En efecto, tal como indica Valdés, “la mayor parte de los actos de discriminación ocurre al postular a un trabajo porque se nos discrimina por no tener la identidad de género reconocida en los documentos públicos, o bien por ser una persona trans visible. Al respecto la falta de herramientas jurídicas para impugnar estos procesos, el uso de subterfugios por parte de las personas encargadas para defenderlos y el desarrollo excesivo de la libertad de contratación, han permitido que estas situaciones se normalicen y perpetúen” (2020: pp. 54-55). En razón de lo anterior, las mujeres trans en numerosas ocasiones se han visto relegadas al trabajo sexual, que en última instancia aparece como única fuente de ingresos, y en virtud del cual quedan expuestas a múltiples vulneraciones: aquellas que aquejan a las trabajadoras sexuales y aquellas producto de sus cuerpos transgresores. De esta forma, queda descubierta la necesidad de agudizar las herramientas jurídicas que aseguren de manera efectiva protección ante discriminaciones arbitrarias, y generar cupos laborales específicos que promuevan la igualdad y aseguren oportunidades reales para las personas género diversas.

En resumidas cuentas, se corrobora la tesis inicial: no obstante los avances en el marco jurídico nacional, las personas trans en Chile continúan en una situación fáctica de desprotección y opresión estructural que hace mella en el ejercicio de sus derechos más elementales, siendo un colectivo invisibilizado y excluido, no partícipes plenos de la interacción social, en lo que Nancy Fraser denomina “subordinación de *status*”, situación en que cobra sentido el modelo propuesto por la mencionada autora, “la política del reconocimiento no se detiene en la identidad, sino que aspira a generar soluciones institucionales que pongan remedio a ofensas institucionalizadas (...) no todas las injusticias distributivas pueden remediarse únicamente mediante el reconocimiento. Es necesaria también una política redistributiva” (2002: p. 68). Iris Young, por su parte, postula que el Estado no debe ser neutral frente a las injusticias que sufren los grupos oprimidos, más bien debe promover “políticas de la diferencia”, que no exijan asimilación, sino que reconozca y se desarrolle en la heterogeneidad. Lo que debe traducirse en acciones políticas concretas: cambios institucionales básicos y representación de los grupos no dominantes en la elaboración de políticas públicas (2000: p. 281). Debido a todo lo analizado, es que presentaremos las siguientes propuestas normativas.

VI. PROPUESTAS NORMATIVAS

1. LEY INTEGRAL TRANS

Proponemos la creación de una “Ley Integral Trans”, tomando como modelo su homónima uruguaya (Ley N°19.184), que establece medidas de prevención, atención, protección y reparación, en materias de salud, educación, trabajo, cultura y vivienda, para asegurar el derecho de las personas trans a no ser discriminadas y estigmatizadas. La ley propuesta, por su parte, deberá contemplar acciones afirmativas en tales materias y además corregir y ampliar el campo de aplicación de la “Ley de Identidad de Género”. Por motivos de extensión, revisaremos solo las tres materias previamente analizadas: educación, salud y trabajo.

Con respecto a las deficiencias de la “Ley de Identidad de Género”, estimamos que la Ley Integral debe:

- i) En primer lugar, redefinir el concepto de «identidad de género» en consonancia con la definición contemplada en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta, para hacerla más inclusiva y respetuosa de las realidades de las personas género diversas. A saber, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.
- ii) En segundo lugar, uniformar el procedimiento hacia uno expedito puramente administrativo que no revista de formalismos innecesarios, tales como la declaración de dos testigos, y que no imponga el divorcio forzoso para cónyuges que deseen seguir unidos en su vínculo. Esto en concordancia con los estándares internacionales en protección del *ius conubii* y en comprensión de lo que comporta el pleno reconocimiento del derecho a la autonomía.
- iii) En tercer lugar, eliminar la restricción etaria para el cambio de nombre y sexo registral y hacer extensivo este derecho a niñas, niños y adolescentes acorde a su autonomía progresiva e interés superior del niño, tomando como ejemplo en este punto a la regulación argentina, que contempla un procedimiento sumario solo en caso de oposición de los padres y para intervenciones quirúrgicas, resguardando su derecho a ser oído, a una defensa y a su interés superior.

- iv) En materia de educación, los órganos y organismos responsables de los distintos niveles educativos, asegurarán la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida educativa. Para ello se elaborarán guías de recomendaciones o protocolos de actuación para funcionarios; se prestará acompañamiento psicológico a estudiantes trans que así lo quisieran; y las instituciones y organismos que asignen becas y apoyo a estudiantes, a nivel nacional y departamental, deberán prever cupos del 1% para personas trans.
- v) En materia de cuidado sanitario, se consagrará el derecho a toda persona trans a la “salud trans-específica” para adecuar su cuerpo a su identidad de género, incluyendo tratamientos médicos quirúrgicos. Se deberán elaborar guías de recomendaciones o protocolos de actuación que prevean equipos multidisciplinares y especializados en identidad de género y diversidad sexual; y los prestadores de salud deberán garantizar a las personas trans y sus familiares el derecho de información y orientación en relación con su transición y la confidencialidad de los datos en todos sus procedimientos.
- vi) Finalmente, en relación con el derecho al trabajo, se establecerá un cupo laboral trans equivalente al 1% del total de cargos en el sector público nacional, y se tendrá especial consideración en la contratación estatal a las empresas que cuenten con trabajadores trans.

2. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Proponemos la consagración constitucional del derecho a la identidad de género en función de dos derechos fundamentales más amplios, a saber, el derecho a la identidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación.

- i) Derecho a la identidad personal. Toda persona tiene derecho, desde su nacimiento, a una nacionalidad, un nombre, a conocer su origen, a mantener sus relaciones familiares de conformidad con la ley, y a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad cultural e identidad y expresión de género.
- ii) Derecho a la igualdad y no discriminación. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, etnia, edad, color, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

CONCLUSIONES

El reconocimiento y protección integral del derecho a la identidad de género está en consonancia con el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Chile a la luz de tratados que versan sobre derechos humanos, los cuales constituyen un límite a su soberanía y tienen plena coherencia con el mandato constitucional dirigido al Estado en orden a crear las condiciones sociales que permitan la mayor realización espiritual y material posible de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, en el entendido de que todos somos libres e iguales en dignidad y derechos. Es desde esta perspectiva en donde tenemos que situarnos, las personas trans no padecen un desorden mental o físico, no están enfermas, al contrario, sus vivencias son una manifestación más de la diversidad humana y de la diversidad sexual, fruto de la autodeterminación personal, que debe ser amparada por el Estado en el reconocimiento legal de su identidad autopercebida, pero también en el resguardo de sus demás derechos fundamentales partiendo por la protección de sus vidas, de su salud, de su educación, de su privacidad, de formar una familia, de tener un medio subsistencia, de las cuestiones más básicas y esenciales que podemos esperar del Derecho. Cuestiones que, en definitiva, no pueden ni obviarse, ni olvidarse.

La “Ley de Identidad de género” es un paso importante en la reivindicación de derechos para la comunidad trans en Chile, empero queda un largo recorrido, es necesario desechar la creencia de que existe un único modelo válido de configuración de identidades en correspondencia con los binarios mujer/femenina - hombre/masculino, un único modelo de familia cis-heteronormada a proteger y la privación de este derecho a niñas, niños y adolescentes trans, sin atender a su autonomía progresiva ni su interés superior, entre otros. Con esto a la vista, en medio de un año de elecciones, *ad-portas* de redactar una nueva constitución mediante una asamblea constituyente paritaria, pluralista y democrática, fruto de un estallido social que nace desde el pueblo, y con esperanza de lograr futuros cambios políticos estructurales, las demandas de las disidencias sexo-genéricas no pueden ser nuevamente ignoradas en un proceso transformador.

BIBLIOGRAFÍA

1. Absi, Pascale (2020): “El género sin sexo ni derechos: la Ley de Identidad de Género en Bolivia”, en *Debate feminista*, Vol. 59, pp. 31-47.
2. Álvarez, Laura (2020): “Patologización e invisibilización de la identidad de género en España: ¿qué debemos aprender de la legislación argentina?”, en *Opinión Jurídica*, 19(39), pp. 85-109.
3. Amigot, Patricia y Pujal, Margot (2009): “Una lectura del género como dispositivo de poder”, en *Revista Sociológica*, Vol.25, N°70, pp. 115-152.
4. Aparisi, Ángela (2009): “La identidad personal y sexual: reflexiones sobre un debate actual”, en *Nueva revista de política, cultura y arte*, N° 124, pp. 26-32.
5. Arenas, Jessica (2019): “Reconocimiento y protección al derecho a la identidad de género, una mirada a la ley 21.120” en *Academia Judicial Chile*, pp. 1-24.
6. Arrubia, Eduardo y Brocca, Mariana (2017): “La construcción del estigma como límite a los derechos sociales de las personas trans desde una perspectiva internacional”, en *Anuario de Derechos Humanos*, N°13, pp. 87-96.
7. Asociación Americana de Psiquiatría (2013): “Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5”, Arlington. Disponible en: <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>
8. Basset, Úrsula (2021): “La identidad de género en Argentina: niños y adolescentes que piden reconocimiento y compañía, no discriminación ni soledad”, en *Identidad de género*, Isaac Ravetllat y Cristián Lepin (eds.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 57-98.
9. Browne, Kingsley (2006): “Evolved sex differences and occupational segregation”, en *Journal of Organizational Behavior*, N°27, pp. 143-162.
10. Campbell, Anne (2013): *A Mind of Her Own: The evolutionary psychology of women*, 2° ed., Oxford, United Kingdom.
11. Catalán, Sebastián (2019): “Ley 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género: comentarios críticos antes de su entrada en vigencia”, en *Revista Debates Jurídicos y Sociales Universidad de Concepción*, N°6, pp. 63-83.
12. CIDH (2018): “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 184. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

13. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009): Observación General N°20, pp. 1-14. Disponible en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202009_ESP.pdf
14. Cornejo, Pablo (2021): “Comentario a la ley N°21.120: El derecho al reconocimiento de la identidad de género y sus impactos en el derecho de familia”, en *Identidad de género*, Isaac Ravetllat y Cristián Lepin (eds.), Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 215-242.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017): Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
16. De Lora, Pablo (2019): “Lo sexual es político (y jurídico), en *Alianza editorial*, Madrid.
17. Del Pino, Sebastián y Verbal, Valentina (2015): “El proyecto de ley de identidad de género. Una aproximación a sus disposiciones y fundamentos”, en *Escritos sobre psicología y sociedad. Universidad Central de Chile*, Vol.1, N°7, pp.180-202.
18. Espejo, Nicolás y Lathrop, Fabiola (2015): “Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Vol. 22, N°2, pp. 393-418.
19. Fernández, Carlos (1992): *Derecho a la identidad personal*, N° 1, Astrea, Buenos Aires.
20. Foucault, Michel (1992): “Historia de la Sexualidad. La Voluntad de Saber”, *Siglo Veintiuno*, Madrid.
21. Francesconi, Lavinia (2018): “El derecho de participación de niños, niñas y adolescentes desde el derecho internacional de los derechos humanos, y su aproximación al proyecto de ley de identidad de género en Chile”, en *Anuario de Derechos Humanos*, N°14, pp. 155-166.
22. Fraser, Nancy (2002): “Nuevas reflexiones sobre el reconocimiento”, en *New left review*, N°4, pp. 55-68.
23. Garzón, María (2011): “¿A qué juega Barbie? Heterosexualidad obligatoria y agencia cultural”, en *Calle 14: revista de investigación en el campo del arte*, Vol. 5, N° 6, pp. 46-54.
24. Gauché, Ximena (2017): “El derecho a la identidad en la infancia y la adolescencia”. En: *Constitución Política e Infancia. Una mirada desde los derechos de los niños niñas y adolescentes en Chile*, Santiago: UNICEFF, pp.187-218.
25. Gauché, Ximena y Lovera, Domingo (2018): “Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos”, en *Revista Ius et Praxis*, Vol. 25, N°2, pp. 359 - 402.

26. Gómez Bernales, Gastón (2005): *Recurso de protección y derechos fundamentales*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago.
27. Gómez, Maricruz (2021): “La ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, en *Identidad de género*, Isaac Ravetllat y Cristián Lepin (directores), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 99-122.
28. González, Felipe; Pantoja, Valentina; González, Vivian y Benavente, Anastasia (2020): “Conocimientos situados de la población trans en Chile, debate contemporáneo desde una perspectiva médico-política”, en *Cuad. Méd. Soc. (Chile)*, N°3, pp. 21-26.
29. ILGA world: Chiam, Zhan; Duffy, Sandra; González, Matilda; Goodwin, Lara; y Mpemba, Nigel (2019) “Informe de Mapeo Legal Trans 2019: Reconocimiento ante la ley”, 3°ed., Ginebra. Disponible en: https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2019_ES.pdf
30. Lauretis, Teresa (2000): “Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo”, *Horas y Horas*, Madrid.
31. León, Miguel (2021): “Identidad de género infantil como derecho humano: una asignatura pendiente en el contexto jurídico estatal”, en *Jurídicas CUC*, Vol. 17, N° 1, pp.119-152.
32. Lukomnik, Julia (2013): “La identidad de género en las políticas sociales. Informe de monitoreo de las políticas de inclusión para la población trans”, en *Ministerio de Desarrollo Social*. Disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/identidad-genero-politicas-sociales-informe-monitoreo-politicas>
33. Litardo, Emiliano (2019). “La identidad de género en América”. En *Arduino, Ileana, Sistemas judiciales. CABA (Argentina): CEJA INECIP*, N°22, pp. 45-66.
34. Mallea, Rodrigo y Canales, Valentina (2018): “Estudio de la identidad de género en Chile a la luz de la acción de no discriminación arbitraria (ley 20.609) y el derecho a la identidad”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Vol.14, pp. 129-140.
35. Massé, María del Carmen y Rodríguez, Gabriel (2017): “La disforia de género infantil. Entre la vulnerabilidad y la responsabilidad”, en *Menores e Identidad de Género. Aspectos Sanitarios, Jurídico y Bioéticos*, Aránzazu Bartolomé (ed), Editorial Jurídica Sepin, Madrid, pp. 163-179.
36. Matsuno, Emmie y Budge, Stephanie (2017): “Non-binary/Genderqueer Identities: a Critical Review of the Literature”, en *Curr Sex Health*, N° 9, pp. 116-120.
37. Mayobre, Purificación (2007): “La formación de la identidad de género una mirada desde la filosofía”, en *Revista venezolana de estudios de la mujer*, Vol. 12, N° 28, pp. 35-62.

38. Menin, Francisco (2015). “La identidad de género como derecho humano: la legislación argentina”. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá: Editorial Konrad Adenauer Stiftung, pp. 627-642.
39. MINEDUC (2017): “Orientación para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”. Disponible en: https://www.curriculumnacional.cl/614/articles-228076_recurso_pdf.pdf
40. MOVILH (2018): Encuesta Identidad, Santiago. Disponible en: <http://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2018/07/Encuesta Identidad -Movilh-2018.pdf>
41. MOVILH (2020): “Encuesta sobre discriminación y salud afectivo-sexual en mujeres trans”. Disponible en: <http://www.movilh.cl/trans/encuestas/Encuesta-trans-Chile-2020.pdf>
42. MOVILH (2021): “XIX. Informe Anual de Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género en Chile (Hechos 2020)”, Santiago. Disponible en: <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2021/03/XIX-Informe-Anual-DDHH-MOVILH.pdf>
43. Naciones Unidas DDHH, Oficina del Alto Comisionado (2012): “Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos”, Nueva York - Ginebra. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_sp.pdf
44. ONU (2010): “Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación”, A/65/162, Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/162>
45. ONU: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2013): “Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos”. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf>
46. Organizando Trans Diversidades (2017): Informe sobre Encuesta T: primera encuesta para personas trans y de género no-conforme en Chile. Disponible en: <https://otdchile.org/biblioteca/encuesta-t-2/>
47. Organizando Trans Diversidades (2018): “Informe sobre la situación de las personas trans en Chile para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer”. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CHL/INT_CE DAW_NGO_CHL_27673_S.pdf
48. Organizando Trans Diversidades (2020): “Encuesta Población Trans de Chile ante la crisis provocada por la pandemia Covid-19”. Disponible en: <https://otdchile.org/wp-content/uploads/2021/03/Informe-encuesta-COVID-OTD-2020.pdf>

49. Palomares, Jorge y Roza, Camila (2019): "El registro civil de las personas y el modelo no binario", en *Revista Ius et Praxis*, Vol. 25, N°3, pp. 113-144.
50. Poblete, Rolando, Ramírez, Felipe y Galaz, Caterine (2021): "Bullying a la niñez trans en las escuelas chilenas y sus efectos en los cuerpos disidentes", en *Perfiles Educativos*, Vol. 43, N° 173, pp. 8-20.
51. Polo, Cristina y Olivares, Daniel (2010): "Consideraciones en torno a la propuesta de despatologización de la transexualidad", en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, Vol. 31, N°2, pp. 285-302.
52. Ramos, René (2010): *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 7 ed°, pp. 29-100.
53. Ravetllat, Isaac (2018): "Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile", en *Ius et Praxis*, Vol. 24, N°1, pp. 397-436.
54. Ravetllat, Isaac (2021): "La identidad de género de niñas, niños y adolescentes trans en la ley N° 21.120, de 10 de diciembre de 2018", en *Identidad de género*, Isaac Ravetllat y Cristián Lepin (directores), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 271-307.
55. Ravetllat, Isaac, Vivas, Inma y Cabedo, Vicente (2021): "La infancia y la adolescencia trans en España. Especial mención a la sentencia del Tribunal Constitucional español 99/2019 de 18 de julio", en *Identidad de género*, Isaac Ravetllat y Cristián Lepin (directores), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 308-336.
56. Saldivia, Laura (2014): "Contexto y Originalidad del Derecho a la Identidad de Género en Argentina", en *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, N°147, pp. 1-55.
57. Sepúlveda, Camila y Bustos, Cecilia (2018): "Discursos sobre la identidad de género en la configuración de políticas sociales, desde la perspectiva de actores políticos gobierno nacional, regional y sociedad civil organizada", en *Revista Enfoques*, Vol. 16, N° 28, pp. 41-62.
58. SOCHOG (2021): "Percepción de la atención de salud de personas transgénero en profesionales médicos y médicas del norte de Chile", N°1, Vol. 86. Disponible: <https://sochog.cl/archivos/revista-documento/percepcion-de-la-atencion-de-salud-de-personas-transgenero-en-profesionales-medicos-y-medicas-del-norte-de-chile>
59. Swann Stephanie y Herbert, Sarah (2009): "Ethical issues in the mental health treatment of trans adolescents", en *Social Work Practice with Transgender and Gender Variant Youth*, Gerald P. Mallon (ed), Routledge, Nueva York, pp. 38-52.
60. Todo Mejora (2016): Encuesta Nacional de Clima Escolar. Disponible en: <https://todomejora.org/encuesta-de-clima-escolar-7-de-10-adolescentes-lgbt-teme-estar-en-sus-escuelas/>

61. Triviño, Libertad (2019): “El reconocimiento del derecho a la identidad de género”, en *Artículos de Libertades Públicas*, N°14, pp.1-4.
62. Valdés, Constanza (2021): *¿Un cuerpo equivocado?*, 1ª edición, La Pollera Ediciones, Santiago.
63. Verbal, Valentina (2018): “La identidad de género como un derecho de libertad”, en *Estudios Públicos*, 139-172.
64. Young, Iris (2000): *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, Madrid.
65. Zapata, Antonio; Díaz, Karina; Barra, Luis; Maureira, Lorena; Linares, Jeanette y Zapata, Franco (2019): “Atención de salud de personas transgéneros para médicos no especialistas en Chile” en *Rev. Med. Chile*, N°147, pp. 65-72.

LEGISLACIÓN:

1. Decreto N° 1.227, “Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”, Colombia, 2015.
2. Ley 21.120, “Que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género”, 2018.
3. Ley N° 26.743, “Ley de Identidad de género”, Argentina, 2012.
4. Ley N° 807, “Ley de Identidad de Género”, Bolivia, 2016.
5. Ley N°18.620 “de Regulación del Derecho a la Identidad de Género, Cambio de Nombre y Sexo Registral”, Uruguay, 2009.
6. Ley N°19.684 “Ley Integral para Personas Trans”, Uruguay, 2018.
7. Ley N° 17.344, “Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los casos que indica”, 1970.
8. Ley N° 4.808, “Reforma la Ley sobre el Registro Civil”,1930.
9. Ministerio de Salud: Circular N° 21 (2012): “Reitera instrucción sobre la atención de personas trans en la red asistencial”.
10. Ministerio de Salud: Circular N° 34 (2011): “Instruye sobre la atención de personas trans y fortalecimiento de la estrategia de hospital amigo a personas de la diversidad sexual en establecimientos de la red asistencial”.
11. Senado: Primer Trámite Constitucional (2013): Moción de los señores Senadores Lily Pérez San Martín, Camilo Escalona Medina, Juan Pablo Letelier Morel, Ximena Cecilia Rincón González y Ricardo Lagos Weber. Sesión 20. Legislatura 361. Boletín N° 8.924-07. Disponible: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/7600/HLD_7600_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf

JURISPRUDENCIA:

1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012): *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Serie C N° 239.
2. Sentencia Rol 7670-19- INA del Tribunal Constitucional de Chile (2020): Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 1 de la Ley N°17.344.
3. Sentencia Rol N° 70.584-2016 de la Corte Suprema (2018): Solicitud de cambio de nombre y sexo conforme a la Ley 17.344.
4. Sentencia Rol T-447/2019 de la Corte Constitucional de Colombia (2019): Acción de tutela para modificar el componente “nombre” y “sexo” en registro civil de nacimiento de menor.
5. Sentencia Rol T-498/2017 de la Corte Constitucional de Colombia (2017): Corrección del componente sexo en el registro civil colombiano. Caso de persona transgénero de 17 años de edad que solicita modificar el componente sexo de su registro civil de nacimiento.
6. Sentencia Rol V-87-2007 del 22° Juzgado Civil de Santiago (2008): Solicitud de cambio de nombre y sexo conforme a la Ley 17.344.